



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	190

SEGUNDA PARTE

23 de septiembre de 2026
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 205, mediante el cual se da la autorización para la enajenación de bienes inmuebles recuperados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como consecuencia de la recuperación de adeudos derivados del otorgamiento de créditos o de la ejecución de las garantías correspondientes. A fin de que el Instituto pueda recuperar en dinero líquido el patrimonio con que cuenta en inmuebles y poderlo invertir en el fondo de pensiones.....

3

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

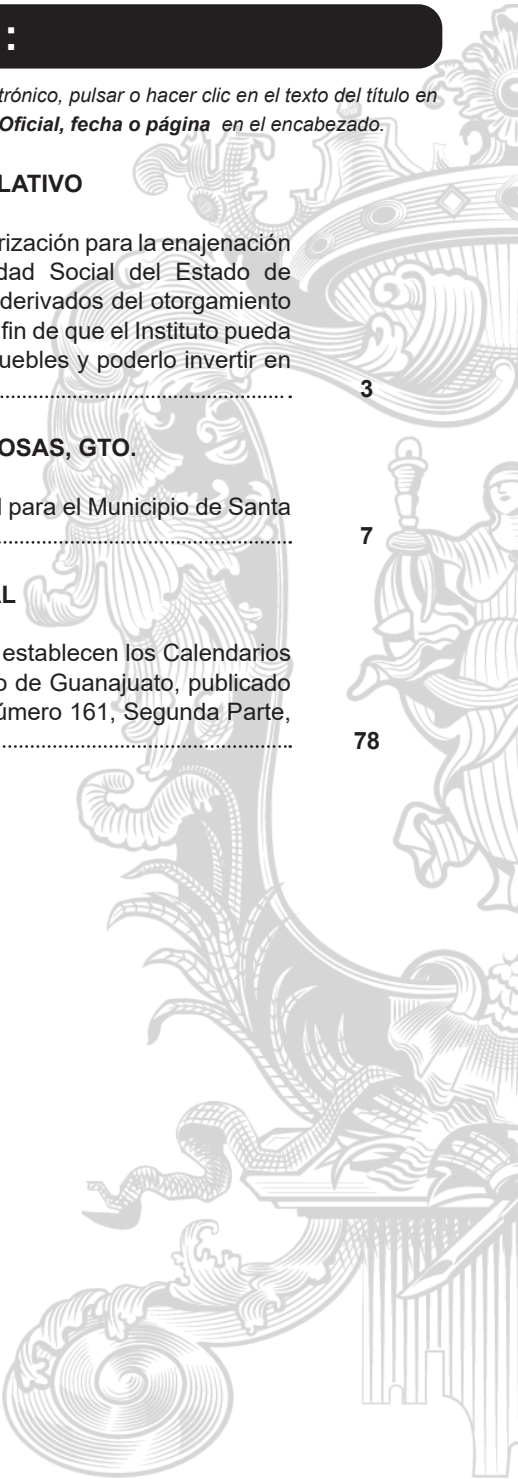
REGLAMENTO de Movilidad, Conectividad e Infraestructura Vial para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.....

7

DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

FE DE ERRATAS al Acuerdo Secretarial 044/2026, por el que se establecen los Calendarios Escolares para el ciclo lectivo 2026-2027 aplicables en el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 161, Segunda Parte, del 13 de agosto de 2026.....

78



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 205

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

«Autorización para la enajenación de bienes inmuebles recuperados por el Instituto

Artículo Primero. Se autoriza a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, para enajenar mediante la figura jurídica de la compraventa los bienes inmuebles de dominio privado que formen parte o ingresen al patrimonio del Instituto exclusivamente como consecuencia de la recuperación de adeudos derivados del otorgamiento de créditos o de la ejecución de las garantías correspondientes.

La presente autorización se sujetará, en todos los casos, a las condiciones, requisitos, procedimientos y mecanismos de control establecidos en el presente Decreto.

Condiciones para las enajenaciones

Artículo Segundo. Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior podrán ser enajenados en cualquier momento, dentro de la vigencia del presente decreto, siempre y cuando se sujeten a las siguientes condiciones:

- I.** Hayan ingresado definitivamente al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como consecuencia de la recuperación de adeudos derivados del otorgamiento de créditos o de la ejecución de las garantías correspondientes;
- II.** Exista acuerdo del Consejo Directivo del Instituto autorizando su incorporación al programa de enajenación;
- III.** Cuenten con avalúo vigente emitido por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas;
- IV.** La enajenación se realice mediante mecanismos que garanticen los principios de legalidad, máxima publicidad, transparencia, libre concurrencia, igualdad de oportunidades y obtención de las mejores condiciones para el patrimonio del Instituto;

- V. El precio de venta no sea inferior al valor determinado en el avalúo practicado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, debiendo entregarse al momento de la operación la totalidad del precio pactado;
- VI. El producto obtenido por la enajenación se destine exclusivamente al fortalecimiento del patrimonio del Instituto y al cumplimiento de los fines previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
- VII. El Instituto publique las convocatorias, bases, resultados de los procedimientos de enajenación y la información general de los inmuebles, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Las operaciones de enajenación sean informadas al Congreso del Estado en los términos previstos en el presente Decreto; y
- IX. La citada enajenación se sujetará en lo conducente a la normatividad aplicable, así como a lo establecido en la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Guanajuato.

Cuando un inmueble no sea adjudicado en dos procedimientos públicos de enajenación realizados conforme a este Decreto, el Instituto podrá enajenarlo mediante venta directa, siempre que el precio no sea inferior al valor del avalúo vigente y se publiquen previamente las condiciones generales de la operación, incluyendo la identificación del inmueble, el precio base y las condiciones de la venta.

Información al Congreso del Estado

Artículo Tercero. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, deberá remitir al Congreso del Estado, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, por conducto de la Secretaría General del Congreso un informe de los bienes inmuebles que se pretenda sujetar a procedimiento de enajenación.

La Secretaría General del Congreso, deberá hacer del conocimiento de las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura el informe referido en el párrafo anterior, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción.

El informe deberá contener, respecto de cada inmueble, cuando menos: el registro del activo correspondiente; municipio y domicilio de ubicación; superficie del predio y, en su caso, de construcción; causa y fecha de incorporación definitiva al patrimonio del Instituto; valor de incorporación; valor del avalúo vigente y fecha de su emisión; así como la modalidad y demás información necesaria para identificar

plenamente el inmueble y conocer las condiciones bajo las cuales se pretende realizar su enajenación.

El Instituto no podrá iniciar procedimiento alguno de enajenación respecto de los bienes inmuebles comprendidos en el informe sino hasta una vez cumplida la obligación de información prevista en los párrafos anteriores y, en ningún caso, antes del sexto día hábil del mes correspondiente.

Los bienes inmuebles que no hayan sido incluidos en el informe correspondiente no podrán ser sujetos a procedimiento de enajenación durante dicho periodo, debiendo ser incorporados al informe del mes subsecuente para poder iniciar el procedimiento respectivo.

Lo anterior será independiente de la información relativa a las enajenaciones efectivamente realizadas que deba remitirse al Congreso del Estado y de aquella que, conforme a las disposiciones aplicables, deba integrarse a la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Baja del padrón

Artículo Cuarto. Una vez realizado lo anterior, se procederá a dar de baja los inmuebles del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal, conforme se efectúe cada enajenación.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La enajenación de los inmuebles al amparo del presente Decreto deberá ejecutarse a más tardar el 15 de junio de 2030.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2026.- SUSANA BERMÚDEZ CANO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ROMERO HICKS.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 03 de septiembre de 2026.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONAT

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a



MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

EL CIUDADANO FIDEL ARMANDO RUIZ RAMIREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO 2024-2027, QUE PRESIDE, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 25 FRACCIÓN I INCISO b, 295 Y 297 DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS: EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA 28 DE JULIO DEL 2026, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, CONECTIVIDAD E INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

De la materia que regula.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todas las personas, que residan o transiten en forma temporal o definitiva, en las vías de jurisdicción municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de acuerdo con la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Del objeto del reglamento.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando las condiciones y derechos para su desplazamiento de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente, a través de:

- I. Regular la circulación, infraestructura vial y equipamiento de la vía pública y seguridad vial, para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, tránsito vehicular, movilidad no motorizada y transporte público y especial;
- II. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas a cultura vial;
- III. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de tránsito, movilidad y transporte, así como preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular, no motorizado y peatonal en las vías públicas del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; y,
- IV. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar con las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal y en su caso estatal, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

De los sujetos obligados.

ARTÍCULO 3.- Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento; siendo enunciativos más no limitativos los siguientes:

- I. Peadones, en los que se comprenden:
 - a) Personas con discapacidad;
 - b) Personas con movilidad reducida;

- c) Escolares;
- d) Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y,
- e) Personas que transiten en vehículos recreativos, unipersonales o de movilidad personal.

II. Ciclistas, en los que se comprenden:

- a) Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y,
- b) Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por la autoridad competente.

III. Conductores del transporte automotor:

- a) Motociclistas y vehículos de micro movilidad;
- b) Automovilistas; y,
- c) Conductores de vehículos de motor con características similares a los anteriores.

IV. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Del alcance y aplicación del reglamento.

ARTÍCULO 4.- El rubro de Movilidad y Tránsito en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, Guanajuato se sujetará, además, a los reglamentos y disposiciones derivadas de las circulares, acuerdos y resoluciones que con motivo de su función emita la Administración Pública Municipal, para el mejor cumplimiento de sus fines; así como la demás normatividad estatal y federal sobre la materia. A falta de disposiciones de este ordenamiento, será aplicable de forma supletoria lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De la portación de armas de fuego.

ARTÍCULO 5.- En caso de portación de armas de fuego por elementos del Área, se estará a lo que dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, obligándose a cumplir los requisitos marcados en la misma, para la obtención de la licencia colectiva correspondiente.

Principios rectores de la movilidad municipal.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento son principios rectores de la movilidad:

- I. Accesibilidad universal: Derecho de las personas a elegir libremente la forma de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- II. Calidad: Procurar a los usuarios de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades un espacio apropiado y confortable, en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- III. Derechos humanos en la movilidad: garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;
- IV. Igualdad: generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;
- V. Innovación tecnológica: impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;
- VI. No discriminación: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VII. Perspectiva de género: a partir de impulsar acciones que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;

- VIII. Participación ciudadana: que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de la población santacruzense, en los diferentes componentes de la movilidad;
- IX. Desarrollo económico: a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;
- X. Desarrollo orientado al transporte colectivo: como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;
- XI. Respeto al medio ambiente: a partir de impulsar acciones que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y
- XII. Sustentabilidad: dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Bases de movilidad municipal.

ARTÍCULO 7.- El municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por medio de la Coordinación de Movilidad, conectividad e Infraestructura Vial promoverá la modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte a través de las siguientes bases:

- I. ***Movilidad sustentable:*** La promoción de acciones de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público y especial, transporte privado, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;
- II. ***Preferencia vial de movilidad:*** Uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público y especial de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos;
- III. ***Capacitación y seguridad:*** De manera continua entre los diferentes prestadores de servicio de transporte público programas y acciones de capacitación técnica, primeros auxilios educación, seguridad vial y cuidado del medio ambiente.
- IV. ***Infraestructura y factibilidad:*** Que la infraestructura para todas las formas de movilidad sea accesible, universal, segura, cómoda, confortable y de calidad.
- V. ***Seguridad:*** en el ámbito de su competencia, promoverá campañas de difusión para reportar y/o denunciar violencia, acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte de permisionarios, concesionarios y operadores a las mujeres, niñas, niños, adolescentes y población en general.

Glosario.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. ***Accidente de Tránsito:*** Suceso fortuito ocurrido en la vía pública, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas;
- II. ***Acordonamiento:*** Delimitación del lugar de intervención mediante uso de cinta, barreras, cuerdas, patrullas, conos, postes u otro tipo de barreras físicas para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo;
- III. ***Acotamiento:*** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- IV. ***Abanderamiento:*** Señalización preventiva, manual o con vehículo, para advertir a los usuarios de la vía pública sobre la presencia de vehículos descompuestos o accidentados, cualquier clase de obstáculos o ejecución de maniobras sobre el arroyo vehicular o el derecho de vía;

- V. Agente de Movilidad y Tránsito:** Servidor Público adscrito a la Coordinación de Movilidad, conectividad e Infraestructura Vial facultado para controlar, supervisar y vigilar el tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para vigilar la aplicación de este Reglamento;
- VI. Agente Vial Habilitado:** Servidor Público temporal adscrito a la Coordinación de Movilidad, conectividad e Infraestructura Vial, facultado para controlar, supervisar y vigilar el tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para vigilar la aplicación de este Reglamento por un periodo de tiempo determinado;
- VII. Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- VIII. Aseguramiento:** Resguardo de objetos posiblemente relacionados con el probable hecho delictivo;
- IX. Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral convencional con capacidad para más de treinta personas.
- X. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- XI. Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;
- XII. Boleta de Infracción:** Es el documento emitido por el Agente de Movilidad y para hacer constar las infracciones cometidas en agravio de la Ley, y el presente Reglamento.
- XIII. Cadena de custodia:** Sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumentos o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- XIV. Canalizar:** Orientar y dirigir a las personas que lo requieran a las instituciones especializadas para su debida atención;
- XV. Candado vial:** Distintivo gráfico que avala o reconoce la discapacidad del solicitante, esto para que pueda hacer uso de los espacios exclusivos para personas con discapacidad o movilidad limitada, así como el ascenso y descenso por personas con movilidad limitada, en la vía pública, de un vehículo; esto en zonas restringidas y que no afecten substancialmente la validez y el libre tránsito de vehículos.
- XVI. Certificado Médico:** Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona;
- XVII. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- XVIII. Ciclovía:** La vía segregada del flujo vehicular enfocada a la circulación de bicicletas y en donde se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados;
- XIX. Código:** Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XX. Comisión Municipal:** Comisión de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- XXI. Coordinación:** La Coordinación de Movilidad, conectividad e Infraestructura Vial para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- XXII. Custodia:** Vigilancia que a petición del usuario o de la autoridad solicitante del servicio, deberá efectuarse a vehículos y a la carga de los mismos en la vía pública, hasta en tanto no se finalice el traslado correspondiente;
- XXIII. Delito:** Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales;

- XXIV. Denuncia:** Es la comunicación realizada por cualquier persona o autoridad, mediante la que se hace del conocimiento al Ministerio Público y en caso de urgencia a cualquier agente u oficial de seguridad pública, de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito;
- XXV. Derecho de paso:** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios o vehículos de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XXVI. Descubrimiento de indicios:** Acción mediante la cual, derivado de una inspección de personas, objetos y/o lugares, se encuentran indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un probable hecho delictivo;
- XXVII. Detención:** Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente;
- XXVIII. Dictamen:** Instrumento jurídico emitido por la Coordinación de Movilidad, conectividad e Infraestructura Vial cuyo fin es resolver sobre algún acto o procedimiento administrativo en materia de tránsito, movilidad y transporte;
- XXIX. Diligencia urgente:** Actuaciones que el policía primer respondiente debe realizar en el lugar de la intervención, como preservación o priorización, inspecciones, entrevistas y las demás que se requieran, para evitar la pérdida de elementos que permitan esclarecer el hecho probablemente delictivo;
- XXX. Dirección General:** La Dirección General de Seguridad y Paz Ciudadana;
- XXXI. Dispositivo para el control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.
- XXXII. Embalaje:** Conjunto de materiales que envuelven, soportan y protegen al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo con la finalidad de identificarlo, garantizar su mismidad, preservación y conservación;
- XXXIII. Empaque:** Todo aquel material que se utiliza para contener, prócer y/o preservar un objeto acorde a sus características físicas; el empaque puede fungir como embalaje siempre y cuando se encuentre sellado y etiquetado;
- XXXIV. Estacionamiento:** El lugar o recinto reservado para estacionar vehículos;
- XXXV. Estudio técnico:** Diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.
- XXXVI. Filtro de Prevención de Accidentes:** Conjunto de actividades para prevenir accidentes, por medio de acciones operativas de alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública;
- XXXVII. Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXXVIII. Juez Cívico:** Servidor Público adscrito a la Dirección General de Seguridad y paz ciudadana competente para conocer conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones al presente reglamento o conflictos en materia de Justicia Cívica;
- XXXIX. Juzgados Cívicos:** Institución Municipal encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones al presente reglamento y en materia de cultura cívica en general;
- XL. Intersección:** Infraestructura vial en un punto de convergencia entre dos vías o más y los elementos de control y señalización para el ordenamiento del flujo de vehículos y personas;
- XLI. Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

- XLII. Licencia de Conducir:** Documento oficial expedido por autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona la conducción de cierto tipo de vehículos;
- XLIII. Liberación:** Entrega de los vehículos a sus propietarios o legítimos poseedores, que se encuentren asegurados por la autoridad, en virtud de haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento;
- XLIV. Motocicleta:** Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;
- XLV. Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XLVI. Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XLVII. Municipio:** El Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- XLVIII. Pasajero:** Persona a bordo de un vehículo sin tener el carácter de conductor;
- XLIX. Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública o zonas privadas con acceso al público;
- L. Permiso:** Acto jurídico-administrativo en virtud del cual la autoridad competente, autoriza de forma temporal a una persona física o moral el ingreso de uno o más vehículos, de más de tres toneladas y media, al primer cuadro de la ciudad.
- LI. Perro de asistencia:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- LII. Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir o restringir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- LIII. Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- LIV. Primer Cuadro de la Ciudad:** Se refiere a la zona delimitada por las siguientes calles y avenidas: Al Norte: Hasta la Av. Las Rosas, Av. Albino García y Av. Guillermo Prieto; al Sur: Hasta Calle Gregorio Torres Quintero, Blvd. Manuel M. Moreno, Blvd. Gral. Lázaro Cárdenas y Calle Prol. Emiliano Zapata; Al Oeste: Hasta Av. Guanajuato.
- LV. Primer Respondiente:** Personal perteneciente a las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique;
- LVI. Reglamento:** El Reglamento de Movilidad, Conectividad e Infraestructura Vial para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- LVII. Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

- LVIII. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior para el H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- LIX. Semáforo:** Dispositivo que permite la regulación del tránsito en la vía pública a través de diferentes luces que actúan como señales;
- LX. Sistema Digital de Compilación de Datos:** Es aquella base de datos que contiene información personal y de localización de las personas que han sido infraccionadas, así como la infracción que se cometió, el lugar y la fecha de la misma;
- LXI. Sistema tecnológico:** Al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y, en general, todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad y control de la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- LXII. Superficie de rodamiento:** Área de la vía pública sobre la cual transitan los vehículos;
- LXIII. Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato;
- LXIV. Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- LXV. Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, moniciclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatiners; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por **personas con discapacidad**;
- LXVI. Vehículo de Micromovilidad Eléctrica:** vehículo de transporte propulsado total o parcialmente por energía eléctrica, con capacidad máxima para una o dos personas, y con velocidad operativa que no exceda los 25 kilómetros por hora. Incluye, entre otros, los monopatiners eléctricos, bicicletas eléctricas, motocicletas eléctricas ligeras, moniciclos eléctricos, patinetas motorizadas y dispositivos similares que no requieren licencia de conducir conforme a la normativa vigente;
- LXVII. Vehículos de emergencia:** Los destinados a prestar servicio en caso de alguna contingencia o suceso imprevisto, clasificándolos en servicio de Bomberos, Ambulancias, Protección Civil, Tránsito y Policía o equivalentes, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y de seguridad que deberán portar torreta roja y azul.
- LXVIII. Velocidad de operación:** Velocidad establecida por la autoridad municipal conforme a los términos del presente reglamento y la Ley;
- LXIX. Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio este destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- LXX. Vialidades primarias:** Son las vías públicas cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- LXXI. Vialidades colectoras:** Son aquellas vías públicas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias; y,
- LXXII. Vialidades secundarias:** Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

De las autoridades responsables.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión;
- IV. El Titular de la Tesorería Municipal;
- V. El Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- VI. El Titular de la Dirección General;
- VII. El Juez Cívico;
- VIII. El Titular de la Coordinación;
- IX. El Comandante Operativo;
- X. El Supervisor de Infraestructura y Conectividad;
- XI. El Supervisor de Transporte;
- XII. Los Agentes de Movilidad y Tránsito; y
- XIII. Los Agentes Viales Habilitados.

De las autoridades auxiliares.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

- I. La Unidad de Prevención del Delito;
- II. El Área Jurídica de la Administración Pública Municipal;
- III. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- IV. Los promotores voluntarios y concesionarios de grúas y depósitos de competencia municipal; y
- V. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Coordinar con el Estado y otros Municipios, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- II. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de regulación del tránsito de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados, así como lo relacionado a la infraestructura vial;
- III. Las demás que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito, movilidad, conectividad e infraestructura vial;
- II. Nombrar y remover al titular y personal que integran el Área de la Coordinación de movilidad, conectividad e infraestructura vial;
- III. Analizar con amplitud la problemática de movilidad, conectividad e infraestructura vial en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales;
- IV. Promover el tránsito en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- V. Concertar y establecer la ejecución de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura vial para contar con orden en el tránsito y vialidad urbana, inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de incidentes y accidentes de tránsito motivados por la circulación de peatones y vehículos;
- VI. Autorizar y restringir la circulación de peatones y vehículos por las vías públicas del Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de éstas;

- VII. Garantizar la accesibilidad universal, mediante las medidas que permitan asegurar el desplazamiento de las personas con discapacidad y movilidad reducida, sin obstáculos y con seguridad;
- VIII. Celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y otros municipios, para el mejoramiento y fomento de movilidad y conectividad segura de las personas en las vías públicas del Municipio;
- IX. Imponer las sanciones a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, pudiendo delegar esta facultad según compete al Titular de la Dirección General, al Titular de la Coordinación y el personal de las áreas antes descritas, que cuente con facultades de decisión, mando u operación;
- X. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, de conformidad a la Ley y el presente Reglamento; y,
- XI. Condonar total o parcialmente las multas por infracción al presente Reglamento, en los términos de los ordenamientos aplicables,
- XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Coordinar entre las distintas áreas de la administración pública municipal, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- II. Presentar iniciativas de políticas, planes y programas en materia de regulación de Movilidad y Tránsito de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados, así como lo relacionado a la infraestructura vial;
- III. Supervisar los filtros de seguridad y prevención en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial;
- IV. Supervisar la intervención de la Coordinación, en situaciones de contingencias en el Municipio, para preservar el orden social, la vida, la salud y el patrimonio de las personas;
- V. Supervisar se proporcione a los habitantes del Municipio el auxilio necesario en caso de siniestro, accidentes o hechos de tránsito, en concurrencia con las demás autoridades competentes; y,
- VI. Las demás que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones que las leyes establezcan como competencia del Municipio, así como los ingresos que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación, las leyes en que se fundamenten y el Reglamento Interior;
- II. Condonar parcialmente las multas por infracción al presente Reglamento, en los términos de los ordenamientos aplicables; y
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de Movilidad y Tránsito en el ámbito de su competencia, así como las demás disposiciones aplicables en sus respectivas materias;
- II. Ordenar y supervisar los filtros de seguridad y prevención en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial;

- III. Coordinar el apoyo e intervención de la Coordinación, en situaciones de contingencias en el Municipio, para preservar el orden social, la vida, la salud y el patrimonio de las personas;
- IV. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el Presidente Municipal;
- V. Ordenar y supervisar se proporcione a los habitantes del Municipio el auxilio necesario en caso de siniestro, accidentes o hechos de tránsito, en concurrencia con las demás autoridades competentes;
- VI. Otorgar permisos autorizando algún tipo de obstrucción, modificación o afectación temporal o permanente a la vía pública;
- VII. Comisionar a los Integrantes de la Dirección General, para desempeñar el cargo de Agentes de Movilidad y Tránsito, así como a los Agentes Viales Habilitados de conformidad con las necesidades del servicio; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 16.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General, las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente en el ámbito de su competencia en las vías públicas del Municipio, así como preservar la libertad, la vida, la salud, el patrimonio y derechos de las personas en las vialidades, arroyos vehiculares, calles, banquetas y demás espacios públicos;
- III. Concentrar la información y estadísticas relativas a los accidentes de tránsito que se susciten, considerando las causas, lesiones, mortalidad y otros factores que se estimen de interés, con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas para ordenar las medidas de solución, debiendo compartir esta información con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno relacionados con la materia;
- IV. Proporcionar a los habitantes del Municipio el auxilio necesario en caso de siniestro, accidentes o hechos de tránsito, en concurrencia con las demás autoridades competentes;
- V. Proponer al Ayuntamiento, Presidente Municipal, la Comisión y al Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, los proyectos de campañas y programas de promoción de cultura vial, peatonal y de cortesía urbana, de los habitantes del Municipio y la difusión de las normas en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial;
- VI. Proponer el dictamen sobre los lugares para depósito de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- VII. Ordenar y aplicar las medidas necesarias tendientes al constante mejoramiento de los servicios en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial en el Municipio; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Juez Cívico.

ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones del Juez Cívico, las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia;
- II. Conocer conflictos entre particulares, vecinales y comunales en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial;

III. Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, y las demás disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia;

IV. De manera supletoria, recaudar las contribuciones por concepto de infracciones al presente reglamento y las demás disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia; y

De las facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación, las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento y disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en sus respectivas materias; así como aplicar las sanciones respectivas por la infracción a sus disposiciones;
- II. Ejercer el mando operativo de los Agentes de Movilidad y Tránsito y Agentes Viales Habilitados, así como ejecutar las medidas instrumentales y logísticas para su adecuado funcionamiento;
- III. Aplicar las disposiciones en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial en el ámbito de su competencia para regular el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio para preservar la libertad, la vida, la salud, el patrimonio y derechos de las personas en las vialidades, arroyos vehiculares, calles, banquetas y demás espacios públicos del Municipio;
- IV. Programar, regular, organizar y controlar la circulación en las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales a cargo del Municipio;
- V. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en materia de Movilidad y Tránsito;
- VI. Coordinar con la Dirección General la entrega de información y estadísticas relativas a los accidentes de tránsito y movilidad que se susciten, considerando las causas, lesiones, mortalidad y otros factores que se estimen de interés, con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VII. Proponer al Ayuntamiento, Presidente Municipal, la Comisión y al Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento las medidas preventivas y correctivas relativas al mejoramiento del tránsito y la movilidad, así como proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento constante de la vialidad y movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público en el ámbito de competencia del Municipio;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento, Presidente Municipal, la Comisión y al Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, los proyectos de campañas y programas de promoción de cultura vial, peatonal y de cortesía urbana, de los habitantes del Municipio y la difusión de las normas en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial;
- IX. Solicitar, ordenar y dar seguimiento a la implementación de los filtros de seguridad y prevención en materia de movilidad, conectividad e infraestructura vial, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- X. Autorizar la devolución de los vehículos que se encuentren a disposición de la Coordinación infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- XI. Elaborar el dictamen sobre los lugares para depósito de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos;
- XII. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el Presidente Municipal;
- XIII. Emitir los permisos temporales a personas físicas y/o morales para el ingreso de uno o más vehículos, de más de tres toneladas y media, al primer cuadro de la ciudad;
- XIV. Emitir el permiso temporal para señalamiento de uso de cochera particular en servicio;

- XV. Emitir el permiso temporal para señalamiento o espacio exclusivo de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad
- XVI. Emitir el distintivo para el uso de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad reducida;
- XVII. Expedir la constancia de no infracción relativo a placa, tarjeta de circulación o licencia y/o permiso de conducir;
- XVIII. Instalar, mantener, monitorear y controlar la infraestructura vial y semaforizada en el Municipio;
- XIX. Condonación de multas de manera discrecional o parcial;
- XX. Emitir los folios de infracción necesarios para asegurar que los servidores públicos adscritos a su Coordinación cumplan con las funciones señaladas en el presente Reglamento; y,
- XXI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Comandante Operativo.

ARTÍCULO 19.- La Coordinación contará con un Comandante Operativo, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar seguimiento y supervisar los programas operativos establecidos en la corporación;
- II. Obedecer las disposiciones que determine el Titular de la Coordinación
- III. Coordinarse, en los términos de las leyes y demás normas jurídicas aplicables, con las autoridades municipales, estatales y federales en lo que respecta a los programas operativos de cooperación entre las mismas;
- IV. Distribuir al personal conforme al rol y orden de servicios; entregando a los oficiales los talonarios de las boletas de infracción, así como recibir de aquellos las boletas terminadas, llevando un control;
- V. Conocer de las infracciones que contravengan a este Reglamento, así como rendir partes informativos a sus superiores de todos los hechos o situaciones acontecidas, que en cumplimiento de sus funciones tengan conocimiento;
- VI. Implementar medidas de emergencia en caso de que su superior jerárquico no se encuentre, en funciones;
- VII. Pasar revista a los Agentes de Movilidad y Tránsito, Agentes Viales Habilitados y equipo móvil diariamente, así como supervisar que el personal que tiene a su cargo, cumpla con sus funciones y ejecuten las órdenes que les fueron dictadas por sus superiores;
- VIII. Formular las actas o boletas de infracción;
- IX. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; ordenando la certificación del conductor ante el médico, levantando la infracción correspondiente, remitiendo la unidad a la pensión municipal y/o particulares;
- X. Prestar el auxilio de manera directa o indirecta a las organizaciones públicas o privadas o religiosas que a solicitud expresa requieran los servicios de la Dirección General, o de la Coordinación, siempre que esté dentro de sus atribuciones;
- XI. Vigilar que el personal a su cargo ponga a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos legales, a los detenidos o bienes asegurados, rindiendo el parte de novedades correspondiente;
- XII. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana;

XIII. Implementar los filtros sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial o revisión de documentos;

XIV. Realizar estudios con la finalidad de prevenir o disuadir eventuales infracciones al Reglamento y la Ley, instrumentando los programas, proyectos o acciones para ello;

XV. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación con la materia del presente ordenamiento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal; y

XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Supervisor de Infraestructura y Conectividad.

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones del Supervisor de Infraestructura y Conectividad, las siguientes:

- I. Dar seguimiento a los programas establecidos por la coordinación;
- II. Obedecer las disposiciones que determine el Titular de la Coordinación;
- III. Coordinarse, en los términos de las leyes y demás normas jurídicas aplicables, con las autoridades municipales, estatales y federales en lo que respecta a los programas operativos de cooperación entre las mismas;
- IV. Conocer de las infracciones que contravengan a este Reglamento, así como rendir partes informativos a sus superiores de todos los hechos o situaciones acontecidas, que en cumplimiento de sus funciones tengan conocimiento;
- V. Formular las actas o boletas de infracción;
- VI. Presentar de manera semestral el plan de la infraestructura vial en el Municipio;
- VII. Instalar, mantener, monitorear y controlar la infraestructura vial en el Municipio;
- VIII. Vigilar el estado y uso adecuado de la infraestructura y mobiliario para la movilidad dentro del municipio;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas y señales de movilidad señala el presente reglamento;
- X. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; ordenando la certificación del conductor ante el médico, levantando la infracción correspondiente, remitiendo la unidad a la pensión municipal y/o particulares;
- XI. Prestar el auxilio de manera directa o indirecta a las organizaciones públicas o privadas o religiosas que a solicitud expresa, requieran los servicios de la Dirección General, o de la Coordinación, siempre que esté dentro de sus atribuciones;
- XII. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana;
- XIII. Ejecutar los filtros sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial o revisión de documentos, que sean determinados por sus superiores;
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

*De las facultades y obligaciones
del Supervisor de Transporte.*

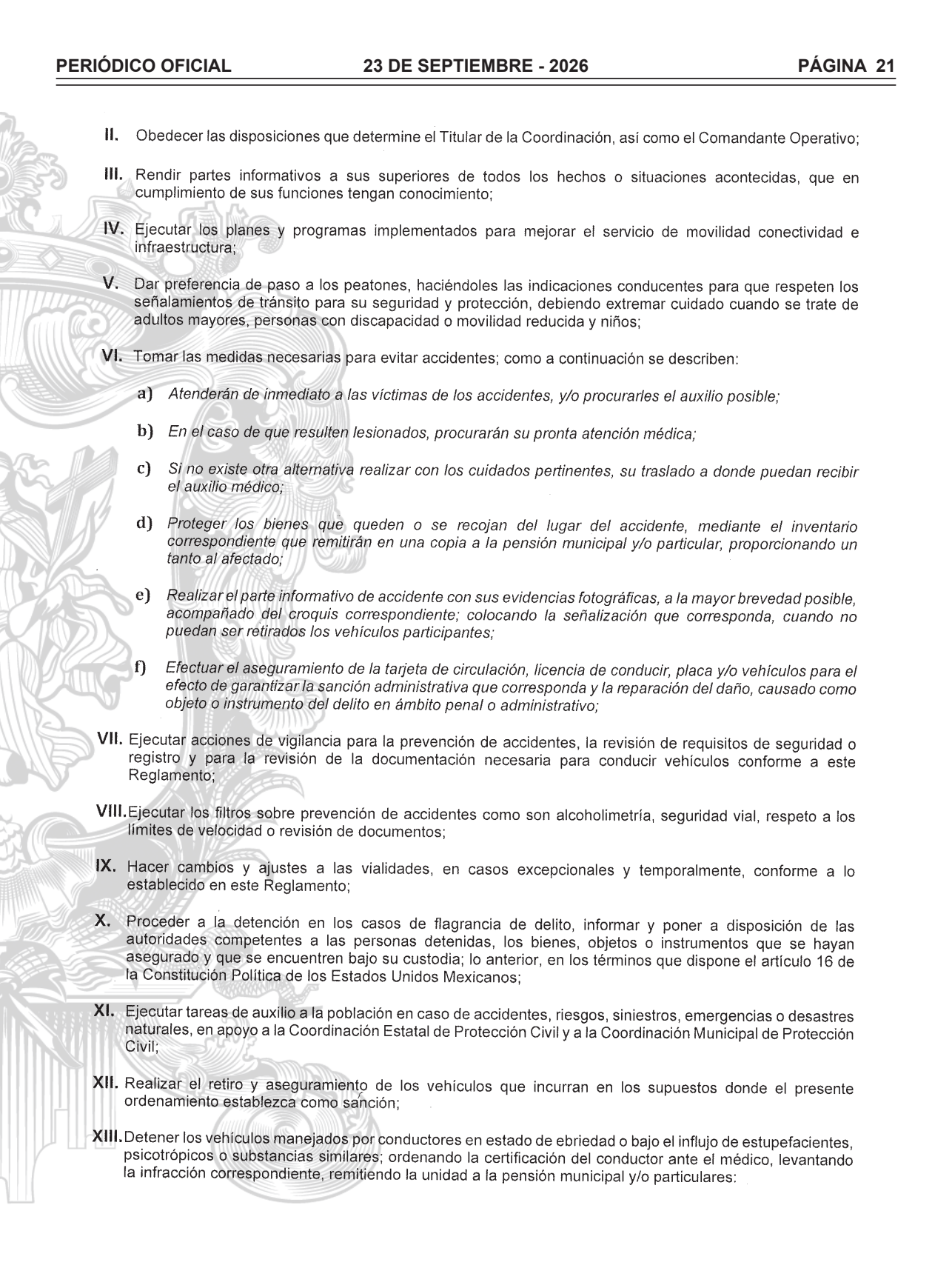
ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones del Supervisor de Transporte, las siguientes:

- I. Dar seguimiento a los programas operativos establecidos por la coordinación;
- II. Obedecer las disposiciones que determine el Titular de la Coordinación;
- III. Coordinarse, en los términos de las leyes y demás normas jurídicas aplicables, con las autoridades municipales, estatales y federales en lo que respecta a los programas operativos de transporte de cooperación entre las mismas;
- IV. Conocer de las infracciones que contravengan a este Reglamento, así como rendir partes informativos a sus superiores de todos los hechos o situaciones acontecidas, que en cumplimiento de sus funciones tengan conocimiento;
- V. Formular las actas o boletas de infracción;
- VI. Vigilar las características y planes de operación de cada una de las rutas del servicio de transporte;
- VII. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio transporte conforme a lo dispuesto en la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos municipales que le sean aplicables;
- VIII. Presentar al titular de la coordinación, la creación o instalación de establecimiento nuevos espacios fijos en la vía pública conocidos como "sitios" para la prestación del servicio de alquiler sin ruta fija, carga y mixto;
- IX. Presentar al titular de la coordinación, la creación o instalación de establecimiento nuevos espacios para la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales que le sean aplicables;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas y señales de movilidad señala el presente reglamento y demás ordenamientos municipales que le sean aplicables;
- XI. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; ordenando la certificación del conductor ante el médico, levantando la infracción correspondiente, remitiendo la unidad a la pensión municipal y/o particulares;
- XII. Prestar el auxilio de manera directa o indirecta a las organizaciones públicas o privadas o religiosas que a solicitud expresa, requieran los servicios de la Dirección General, o de la Coordinación, siempre que esté dentro de sus atribuciones;
- XIII. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana;
- XIV. Ejecutar los filtros sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial o revisión de documentos, que sean determinados por sus superiores;
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

*De las facultades y obligaciones de
los Agentes de Movilidad y Tránsito.*

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones de los Agentes de Movilidad y Tránsito, las siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente al Titular de la Coordinación y al Comandante Operativo los casos de incumplimiento;

- 
- II. Obedecer las disposiciones que determine el Titular de la Coordinación, así como el Comandante Operativo;
- III. Rendir partes informativos a sus superiores de todos los hechos o situaciones acontecidas, que en cumplimiento de sus funciones tengan conocimiento;
- IV. Ejecutar los planes y programas implementados para mejorar el servicio de movilidad conectividad e infraestructura;
- V. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con discapacidad o movilidad reducida y niños;
- VI. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; como a continuación se describen:
- a) *Atenderán de inmediato a las víctimas de los accidentes, y/o procurarles el auxilio posible;*
 - b) *En el caso de que resulten lesionados, procurarán su pronta atención médica;*
 - c) *Si no existe otra alternativa realizar con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio médico;*
 - d) *Proteger los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y/o particular, proporcionando un tanto al afectado;*
 - e) *Realizar el parte informativo de accidente con sus evidencias fotográficas, a la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente; colocando la señalización que corresponda, cuando no puedan ser retirados los vehículos participantes;*
 - f) *Efectuar el aseguramiento de la tarjeta de circulación, licencia de conducir, placa y/o vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito en ámbito penal o administrativo;*
- VII. Ejecutar acciones de vigilancia para la prevención de accidentes, la revisión de requisitos de seguridad o registro y para la revisión de la documentación necesaria para conducir vehículos conforme a este Reglamento;
- VIII. Ejecutar los filtros sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos;
- IX. Hacer cambios y ajustes a las vialidades, en casos excepcionales y temporalmente, conforme a lo establecido en este Reglamento;
- X. Proceder a la detención en los casos de flagrancia de delito, informar y poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XII. Realizar el retiro y aseguramiento de los vehículos que incurran en los supuestos donde el presente ordenamiento establezca como sanción;
- XIII. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; ordenando la certificación del conductor ante el médico, levantando la infracción correspondiente, remitiendo la unidad a la pensión municipal y/o particulares;

- XIV. Levantar y elaborar las boletas de infracción que procedan cuando se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento;
- XV. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza; siendo responsables por el deterioro inusual del equipo, así como la pérdida de los mismos;
- XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de los Agentes Viales Habilitados

ARTÍCULO 23.- Los Agentes Viales Habilitados tendrán las mismas facultades y obligaciones de los Agentes de Movilidad y Tránsito, con la salvedad que dichas facultades y obligaciones se encuentran limitadas a un periodo de tiempo determinado, mismo que será establecido por el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

**CAPÍTULO III
DE LA TECNOLOGÍA**

De la tecnología en materia de Movilidad y Tránsito

ARTÍCULO 24.- Las autoridades en materia de Movilidad y Tránsito para el cumplimiento de sus funciones podrán implementar y hacer uso en cualquier momento de la tecnología y medios tecnológicos que se encuentren a su alcance, entre ellos: Radares, alcoholímetros, video cámaras, el cobro de multa en sitio a través de dispositivos digitales inteligentes, parquímetros, las foto multas, los sistema de posicionamiento global (GPS) para inspección a distancia, aplicaciones móviles y sensores, emisión electrónica de boletas, programas de cómputo y, en general, todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de movilidad y seguridad vial, siendo estas enunciativas más no limitativas de las que pudieran surgir en el transcurso del tiempo y avances de la tecnología.

**CAPÍTULO IV
PERMISO TEMPORAL PARA SEÑALAMIENTO DE
USO DE COCHERA PARTICULAR EN SERVICIO**

De la solicitud

ARTÍCULO 25.- Podrán solicitar el permiso los particulares que deseen colocar señalamiento vial restrictivo en sus cocheras particulares de prohibición para estacionarse, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, manifestando la necesidad del señalamiento;
- II. Copia simple de Identificación Oficial Vigente (Pasaporte, Credencial para Votar, Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional)
- III. Comprobante de domicilio; y
- IV. Pago de derechos.

De la resolución.

ARTÍCULO 26.- Recibida la solicitud para el permiso temporal de señalamiento de uso de cochera particular en servicio, debidamente requisitada, la Coordinación ordenará una visita para verificar las circunstancias o necesidad de la solicitud y lo resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes. El permiso contendrá lo siguiente:

- I. Lugar y fecha;
- II. Número de oficio y folio de control;
- III. Nombre del particular y/o razón social a la que se le expide;
- IV. Domicilio en el cual será colocado el señalamiento;
- V. Observaciones, Obligaciones y restricciones viales;

- VI. Tipo y características de la señalética vial que deberá instalar para el uso de cochera;
- VII. Fundamentación y motivación;
- VIII. Vigencia del Permiso; y,
- IX. Nombre, firma y sello de la Autoridad que lo emite.

El permiso temporal de señalamiento de uso de cochera particular en servicio tendrá una vigencia de tres años, el cual deberá renovar al término de ésta.

El uso indebido para el fin que fue solicitado el uso del señalamiento en cochera particular en servicio o el incumplimiento del pago del refrendo, será motivo para retirar éste y cancelar del permiso correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y DISTINTIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA

De la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 27.- Podrán solicitar permiso temporal para señalamiento o espacio exclusivo de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad reducida todas las personas con alguna discapacidad o con Movilidad Reducida que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato de solicitud que determine la Coordinación;
- II. Original y copia de identificación oficial o acta de nacimiento del interesado;
- III. Comprobante de domicilio del interesado;
- IV. Original y copia actualizada del certificado médico de discapacidad o movilidad reducida, expedido por una institución pública o en su caso por un médico particular, en donde conste que padece de una discapacidad y el tiempo o temporalidad de la incapacidad; y
- V. Pago de derechos correspondiente.

De la resolución del permiso.

ARTÍCULO 28.- Recibida la solicitud debidamente requisitada, se resolverá el mismo día y en su caso se otorgará el permiso correspondiente. El permiso otorgado en su caso por la Coordinación tendrá vigencia de un año natural y podrá refrendarse a su vencimiento, dicho permiso deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Folio de Control;
- III. Nombre y firma de la persona interesada;
- IV. Fundamento Legal;
- V. Vigencia del Permiso; y
- VI. Nombre y sello de la Autoridad que lo emite.

Del distintivo para personas con discapacidad o movilidad reducida.

ARTÍCULO 29.- Para facilitar y garantizar el desplazamiento de manera segura, igualitaria y eficiente de las personas con alguna discapacidad o con Movilidad Reducida que cuenten con permiso de conducir y/o deseen ser acompañante de vehículos automotores con residencia en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.,

podrán solicitar la expedición del distintivo para el uso de estacionamiento, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato de solicitud que determine la Coordinación;
- II. Original y copia de identificación oficial o acta de nacimiento del interesado;
- III. Comprobante de domicilio del interesado;
- IV. Original y copia actualizada del certificado médico de discapacidad o movilidad reducida, expedido por una institución pública o en su caso por un médico particular, en donde conste que padece de una discapacidad y el tiempo o temporalidad de la incapacidad; y
- V. Pago de derechos correspondiente.

De la resolución de la solicitud del distintivo.

ARTÍCULO 30.- Recibida la solicitud debidamente requisitada, se resolverá el mismo día y en su caso se otorgará el permiso correspondiente. El permiso otorgado en su caso por la Coordinación tendrá vigencia de un año natural y podrá renovarse a su vencimiento, dicho permiso deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Folio de Control;
- III. Nombre y firma de la persona interesada;
- IV. Fundamento Legal;
- V. Vigencia del Permiso; y,
- VI. Nombre y sello de la Autoridad que lo emite.

Los distintivos para el uso de estacionamiento serán para uso estrictamente de las personas con discapacidad o con Movilidad Reducida, por lo que, no será válido dicho permiso si la persona para quien fue otorgado el mismo, no se encuentra dentro o en uso del vehículo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD Y EL TRÁNSITO

CAPÍTULO I REGULACIÓN LA MOVILIDAD Y EL TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Del concepto de vías públicas

ARTÍCULO 31.- Las vías públicas son el espacio de dominio público y uso común que, por disposición de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.

De las vías públicas

ARTÍCULO 32.- Se consideran vías públicas del Municipio las plazas, parques, callejones, calles, avenidas y demás áreas que se encuentren dentro de su territorio destinadas al tránsito de vehículos y peatones, así como los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean de la Federación o del Estado.

De la clasificación de las vías públicas

ARTÍCULO 33.- Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, además de las descritas en la ley, se clasifican en:

- I. Vialidades municipales: Son aquellas que comunican a la cabecera municipal con demás localidades municipales;

- II. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- III. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- IV. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;
- V. Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;
- VI. Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;
- VII. Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio municipal;
- VIII. Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- IX. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y
- X. Paso Pevalonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

De Los Usuarios De Las Vías Públicas

ARTÍCULO 34.- Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de realizar actos que puedan constituir obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

El Municipio por medio de la Secretaría del H. Ayuntamiento podrá expedir permisos autorizando algún tipo de obstrucción, modificación o afectación temporal o permanente a la vía pública.

De los Agentes de Movilidad y Tránsito para controlar el flujo vehicular.

ARTÍCULO 35.- Cuando se requieran Agentes de Movilidad y Tránsito para controlar el flujo vehicular en desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentraciones humanas de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo o cualquier otro con finalidad lícita, que pueda originar conflictos viales, deberá obtenerse previamente la autorización de la Secretaría del H. Ayuntamiento y de manera supletoria por parte de la Coordinación, solicitándola por escrito con por lo menos tres días de anticipación a la realización del evento, con la finalidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para la preservación de la seguridad de los participantes y evitar congestionamiento a la vialidad; debiendo los organizadores sujetarse al horario y vía o espacio público autorizados, manteniendo la conservación de la tranquilidad vial.

En los casos enunciados en el párrafo anterior, los servicios de los Agentes de Movilidad y Tránsito que sean necesarios se cubrirán conforme a los derechos establecidos en la legislación fiscal aplicable.

Del visto bueno para utilizar la vía pública.

ARTÍCULO 36.- Para utilizar la vía pública, en las actividades que a continuación se describen, se deberá obtener el visto bueno de la Secretaría del H. Ayuntamiento y de manera supletoria por parte de la Coordinación, debiéndose atender las demás medidas de seguridad impuestas por cada caso:

- I. Estacionar vehículos de carga, correspondiendo a la Secretaría del H. Ayuntamiento y de manera supletoria a la Coordinación autorizar los lugares y los horarios para la realización de tales actividades;
- II. Depositar o descargar materiales de construcción o productos similares o vaciar concreto desde vehículos;

- III. Obstrucción, modificación o afectación temporal o permanente a la vía pública; y,
- IV. Los demás casos que disponga este y otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa equivalente de 15 a 25 UMAS

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

*De la clasificación de
las señales de
tránsito.*

ARTÍCULO 37.- Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. **Preventivas:** Son las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de alguna situación. Dichas señales tendrán un fondo amarillo con caracteres negros;
- II. **Restictivas:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito. Dichas señales tendrán un fondo blanco con caracteres en rojo y negro, excepto las de alto, que tendrán el fondo rojo y el texto en blanco;
- III. **Informativas:** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés o servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo blanco o verde, tratándose de las de destino o de identificación, y azul en tratándose de las de servicios;
- IV. **Protección de obras:** Tienen por objeto controlar y guiar el tránsito en las vías públicas cuando se realicen obras de construcción o conservación sobre las mismas. En ellas se utilizarán los colores naranja, amarillo y negro; y,
- V. **Las marcas:** Son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, pintado o colocado sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:
 - a) **Marcas en el pavimento:**
 - 1. Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - 2. Rayas longitudinales continuas sencillas: No deberán ser rebasadas y por tanto indican prohibición de cambio de carril;
 - 3. Rayas longitudinales discontinuas sencillas: Podrán ser rebasadas para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
 - 4. Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Conservan la significación de los dos incisos anteriores respectivamente, dependiendo de su mayor proximidad al vehículo que se trate. Podrá ser rebasada la continua solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar vehículos observando las precauciones debidas;
 - 5. Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En

cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;

6. Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y,
7. Rayas para estacionamiento, delimitan los espacios donde se permite estacionarse.

b) Marcas en guarniciones:

1. Guarniciones pintadas de blanco: Indican la permisión de estacionarse, con las restricciones y prohibiciones que impongan otras señales;
2. Guarniciones pintadas de amarillo: Indican la prohibición de estacionarse; y,
3. Guarniciones pintadas de rojo: Indican la prohibición permanente para estacionarse a cualquier hora, ya que determinan espacios exclusivos para los vehículos de emergencia.
4. Guarniciones pintadas de azul: Indican la prohibición para estacionarse a cualquier hora, ya que se encuentran destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad o capacidad reducida.

c) Letras y símbolos:

1. Para uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor de vehículo tome ese carril, deberá continuar en la dirección indicada por las marcas; y,
2. Leyendas en piso: Se usan para informar, de restricciones de velocidad, de uso exclusivo de carriles.

d) Marcas en obstáculos:

1. Indicadores de peligro: Consisten en tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro, alternadas, que advierten a los conductores la presencia de obstáculos. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y,
2. Indicadores de alineamiento –fantasmas-: Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean los acotamientos.

- e) Pasos peatonales:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones con rayas gruesas en color amarillo, sobre las cuales se deberán extremar precauciones ante el posible paso de peatones.

*De las indicaciones de los
semáforos para los
usuarios.*

ARTÍCULO 38.- El semáforo es un dispositivo digital que emite señales de tránsito luminosas, visuales y auditivas que deben ser observadas y respetadas por conductores, ciclistas y peatones de la siguiente manera:

- I. **Luz verde:** Los vehículos avanzarán, en los casos de vuelta continua, cediendo el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de los automotores;
- II. **Luz ámbar:** Es signo de prevención donde los peatones y conductores deberán abstenerse de ingresar al crucero, excepto si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección y su detención pudiera ocasionar peligro a terceros u obstruir el tránsito; el conductor deberá completar el cruce tomando las precauciones debidas para evitar un accidente;
- III. **Luz roja:** Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe ésta, deberán detenerse antes de entrar al paso peatonal.

Cuando exista luz roja y después de hacer alto, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, o exista semáforo peatonal y ante la ausencia de señal restrictiva en contrario, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución.

IV. Luces con destellos intermitentes continuos:

- a) De color ámbar: Los conductores deberán disminuir la velocidad al mínimo y podrán avanzar a través del crucero, tomando las debidas precauciones; y,
 - b) De color rojo: Los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento o, en su ausencia, deberán hacerlo 3 metros antes de entrar en el paso peatonal u otra área de control, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- V. **Flecha con luz verde:** Indica que se puede dar vuelta en la dirección que señale la flecha, únicamente cuando ésta se encuentre encendida. Si los semáforos no cuentan con este tipo de señalamiento, se dará la vuelta con la luz verde, siempre que no haya peatones o vehículos en oposición al tránsito o señal restrictiva.

Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos peatonales y, en su ausencia, las de los semáforos vehiculares como se indica en este precepto.

*De la circulación vehicular en
cruceros operados con semáforos.*

ARTÍCULO 39.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que éstos avancen, se prohíbe continuar la marcha obstruyendo la intersección. Idéntica norma se observará ante la ausencia de semáforos.

*De los Agentes de Movilidad y
Tránsito que dirijan la vialidad.*

ARTÍCULO 40.- Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito dirijan la vialidad, prevalecerán sobre cualquier otro señalamiento vial incluyendo los semáforos lo harán en lugares visibles, conforme a posiciones y señales corporales, combinadas con toques reglamentarios de silbato, cuyo significado será el siguiente:

I. Posiciones y señales corporales:

- a) **Alto:** Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito se sitúen de espaldas o de frente hacia los vehículos de alguna vía pública, y en esta última posición con los brazos levantados en cruz, a la altura de los hombros y con las palmas de frente a los conductores, estos detendrán la marcha en las líneas de alto marcadas

sobre el arroyo, en ausencia de éstas, lo harán antes de entrar al paso peatonal o, a falta de ambas, deberán detenerse antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, se abstendrán de cruzar la vía;

- b) **Siga:** Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito se coloquen de costado hacia los vehículos de alguna vía pública e indiquen con las manos la autorización para avanzar, los conductores seguirán de frente o darán vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario, o darán vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que no esté prohibido. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los automóviles que intenten dar vuelta;
- c) **Preventiva:** Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito se encuentren en la posición de siga y levanten el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación, o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan comenzado deberán continuarlo.

Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito hagan el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirija la primera señal, detendrán la marcha y a los que dirija la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente; y,

- d) **Alto General:** Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito levanten el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones detendrán la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

II. Toques reglamentarios de silbato:

- a) **Alto:** Un sonido corto;
- b) **Siga:** Dos sonidos cortos;
- c) **Preventiva:** Un sonido largo;
- d) **Alto general:** Tres sonidos largos; y,
- e) **Acelerar la circulación:** Una serie de sonidos cortos.

De las señales de tránsito en lugares con poca luz.

ARTÍCULO 41.- Cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito encargados de dirigir la vialidad se encuentren en lugares con poca luz, harán las señales referidas en este Reglamento, auxiliados de una linterna que emita luz roja y preferentemente utilizarán un chaleco reflejante. Las indicaciones con la linterna significarán:

- I. **Alto:** El movimiento pendular hacia los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento;
- II. **Siga:** El movimiento pendular hacia los que circulen en la misma dirección de éste; y,
- III. **Prevención:** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija.

De la preferencia al paso.

ARTÍCULO 42.- Cuando en un crucero el o los semáforos no estén funcionando, ni ningún Agentes de Movilidad y Tránsito dirija la vialidad, los conductores harán alto con precaución observando los señalamientos existentes, y ante todo darán la preferencia de paso a los peatones.

Del paso de vehículos.

ARTÍCULO 43.- Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía de mayor tránsito vehicular o vía principal, observándose en su caso, la jerarquía de las vías municipales

De las intersecciones.

ARTÍCULO 44.- Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, y uno de los vehículos deberá ceder el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso.

De la responsabilidad de quienes ocasionen daños.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios que ocasionen daños a las vías públicas, semáforos, o al señalamiento vial serán responsables civil, penal y administrativamente, según la determinación de la autoridad competente.

De los auxiliares para apoyar el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 46.- Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán apoyar en el control del tránsito vehicular indicando a los conductores que aminoren la velocidad o detengan la marcha de sus vehículos en aquellos lugares o zonas donde se efectúe el paso de los escolares, debiendo utilizar como mínimo chaleco reflejante o paleta de señal restrictiva de alto.

A los conductores que no respeten las indicaciones de los auxiliares de los escolares y voluntarios se les impondrá una multa equivalente de 6 a 10 UMAS.

De las personas que limpian o vigilan los vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 47.- Las personas que voluntariamente limpien o vigilen vehículos en las vías públicas quedarán sujetos a este Reglamento y a las demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento y la Coordinación.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Derecho a la movilidad eficiente y segura.

ARTÍCULO 48.- Toda persona que residan o transite en forma temporal o definitiva, en las vías de jurisdicción municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

El Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tomará las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

De los derechos de las personas.

ARTÍCULO 49.- Toda persona que residan o transite en forma temporal o definitiva, en las vías de jurisdicción municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, tendrá los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;

V. Presentar ante la Coordinación las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;

VI. Los demás que establezca el presente Reglamento.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Tránsito por las banquetas

ARTÍCULO 50.- Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Obligaciones de las personas en la movilidad

ARTÍCULO 51.- Los peatones, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. No obstaculizar las vías públicas, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- V. Abstenerse de intimidar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres; y,
- VI. Las demás que sean señaladas en el presente reglamento.

De los derechos de los peatones

ARTÍCULO 52.- Los peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en las vías públicas y en aquellos lugares en que así sea indicado por la señalética vial denominada pasos peatonales o en las esquinas de cruce, cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito que controlen el tránsito determinen el paso, con excepción de aquellos lugares donde exista un espacio de tránsito exclusivo para algún tipo de vehículo o señalamientos que restrinjan el paso peatonal, así como los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Si los conductores no observan la preferencia de paso de los peatones, serán sancionados con una multa equivalente de 15 a 25 UMAS.

Del Tránsito de Peatones

ARTÍCULO 53.- Los peatones deberán transitar en la vía pública bajo los siguientes lineamientos:

- I. Utilizar las banquetas y áreas peatonales;
- II. Dar preferencia de paso y, en su caso, ayudar a los peatones con discapacidad o movilidad reducida;
- III. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y acústicas en funcionamiento;
- IV. Hacer uso de puentes y pasos peatonales;
- V. En el caso de los puentes peatonales se exceptuará su uso cuando:
 - a) Exista señalamiento que permita el cruce a nivel;

- b) Autoridades de Movilidad y Tránsito así lo indiquen;
 - c) Las condiciones físicas de la persona se lo impidan; y,
 - d) Las condiciones físicas del puente o deprimido lo impidan o se encuentren obstaculizados.
- VI. Deberán cruzar preferentemente en las esquinas de las calles o cruceros de forma perpendicular a las banquetas, atendiendo las indicaciones de los semáforos, señalamientos o de los Agentes de Movilidad y Tránsito;
- VII. Se abstendrán de transitar a lo largo o por la superficie de rodamiento de las calles;
- VIII. Nunca deberán detenerse a mitad de la vialidad;
- IX. La circulación en vialidades sin banquetas deberá ser:
- a) En vialidades de un carril, los peatones podrán transitar en ambos extremos de la vía con precaución;
 - b) En vialidades de 2 o más carriles de un solo sentido, los peatones deberán transitar por la extrema derecha del sentido de circulación vehicular; y,
 - c) En vialidades de doble sentido de circulación vehicular, los peatones deberán transitar por la extrema derecha en contraflujo.
- X. Abstenerse de pararse sobre las calles o carreteras para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la autoridad correspondiente;
- XI. Abstenerse de cruzar y transitar en las vialidades haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les causen distracción;
- XII. Abstenerse de arrojar o abandonar o instalar objetos que impidan, afecten o detengan el tránsito peatonal o vehicular;
- XIII. Abstenerse de arrojar basura en la vía pública; y,
- XIV. Abstenerse de llevar animales sueltos, cuando estos impidan el tránsito o produzcan situaciones de peligro para otros usuarios de la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este artículo, serán amonestados verbalmente por los Agentes de Movilidad y Tránsito o autoridades auxiliares habilitados y deberán de ser orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Tránsito de escolares

ARTÍCULO 54.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

La Coordinación procurará el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones que estime convenientes.

Personas con discapacidad o movilidad reducida

ARTÍCULO 55.- La Coordinación instalará los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; asimismo implementará las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con facilidades de acceso así como espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida al transitar en las vías públicas procurarán no poner en riesgo su integridad física y la de los demás sujetos de la movilidad, al invadir otros espacios.

Del uso de espacio de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

ARTÍCULO 56.- Para el uso de los espacios destinados a vehículos en los que se transporten personas con discapacidad o movilidad reducida, cuando no se cuenten con las placas de identificación o se trate de unidades de servicio público, se procurará que porten el candado de identificación que para tal efecto emita la autoridad estatal o municipal correspondiente.

Aquellas personas que se coloquen en los supuestos descritos en el párrafo anterior deberán solicitar el candado de identificación anexando constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato o institución oficial de salud o de seguridad social.

Aquellos conductores que estacionen el vehículo en los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida y que no porten el candado correspondiente, o en rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, serán sancionados con una multa de 12 a 17 UMAS.

De los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

ARTÍCULO 57.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de los derechos que se les otorgan como peatones, tendrán los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad;
- II. Tendrán preferencia para transitar por las banquetas personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona;
- III. Cuando en intersecciones hubieren iniciado el cruce es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos o increparlos al efecto;
- IV. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
- V. Llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte; y,
- VI. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia

De las Personas que transitan a pie sobre la vía pública

ARTÍCULO 58.- Las personas que transitan a pie sobre la vía pública además de los derechos como peatones, tendrán el derecho al desplazamiento libre de obstáculos por la calle, siendo por el centro de las aceras.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS**

De los derechos de los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 59.- Son derechos de los conductores y pasajeros respectivamente, los siguientes:

- I. Recibir un trato apegado a derecho por parte de las autoridades de vialidad;
- II. Recibir la información y orientación necesaria respecto a los trámites y servicios que presten las autoridades de Movilidad y Tránsito;
- III. Recibir el auxilio, que, conforme a derecho, deban proporcionar las autoridades cuando se vean involucrados en incidentes y accidentes de tránsito;

- IV. Recibir el auxilio de las autoridades correspondientes en la protección y custodia de su persona, pasajeros o de sus bienes en caso de algún incidente o accidente de tránsito; y,
- V. Los demás que se deriven de la Ley, y el presente Reglamento.

De las Obligaciones de los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores y pasajeros, respectivamente las siguientes:

- I. Asegurarse de que al abrir la puerta no exista algún usuario de la vía que se desplace en su dirección y se pueda provocar un hecho de tránsito;
- II. Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del mismo y pueda lesionarse;
- III. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o lesionar a los demás pasajeros;
- IV. Tomar todas las precauciones necesarias para evitar accidentes de tránsito;
- V. No hacer uso de teléfonos, dispositivos móviles, objetos o mascotas que distraigan durante la conducción;
- VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en el presente Reglamento, o en las disposiciones que señale a Coordinación;
- VII. Respetar los derechos previstos en la Ley y este Reglamento, así como la integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados;
- VIII. Obedecer las órdenes del Agente de Movilidad y Tránsito;
- IX. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurarse que los pasajeros lo porten;
- X. Transportar a los menores en los asientos traseros mediante un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;
- XI. Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;
- XII. Apagar el motor de vehículo cuando se abastece de combustible;
- XIII. No conducir en estado de ebriedad o aliento alcohólico, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción; y,
- XIV. Las demás que se deriven de la Ley, y el presente Reglamento.

De las sanciones a los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 61.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, se sancionará con base a la siguiente tabla:

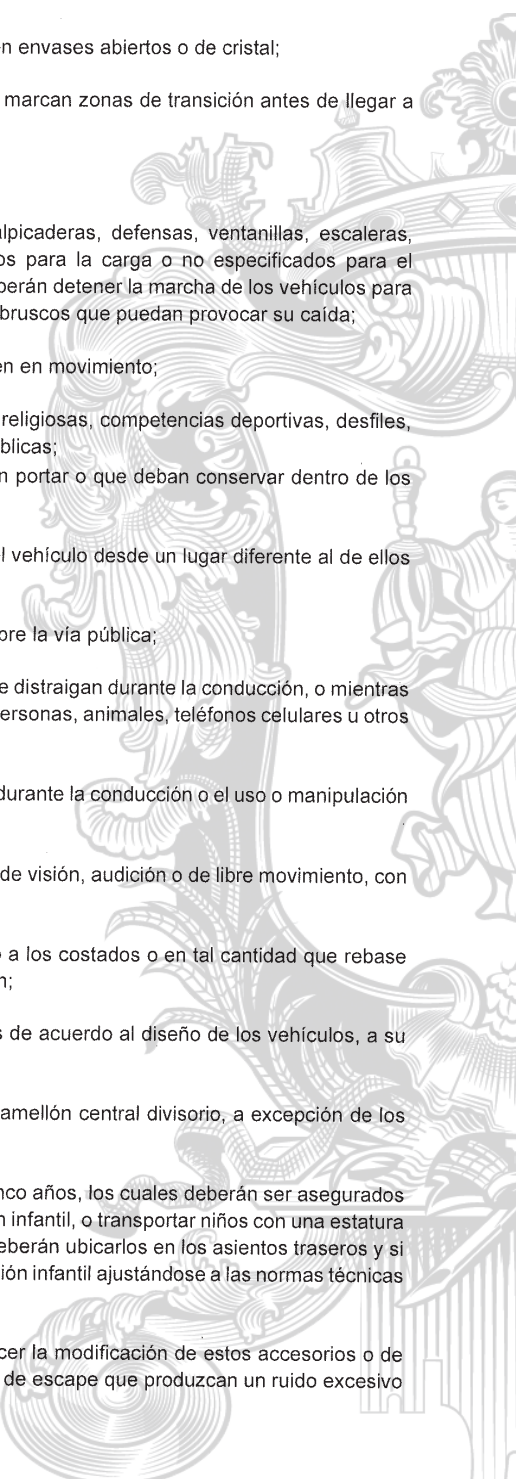
FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
I, II, III	2 a 10

IV	10 a 50
V, VI	2 a 15
VII, VIII	2 a 20
IX, X, XIV	2 a 25
XI, XII	2 a 25
XIII	
Para estado de ebriedad	50 a 150
Para aliento alcohólico	10 a 50

De las prohibiciones de los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 62.- Son prohibiciones de los conductores y pasajeros, respectivamente las siguientes:

- I. Circular en sentido contrario al indicado por las señales de tránsito o por los Agentes de Movilidad y Tránsito;
- II. Circular sobre banquetas, camellones, ciclovías, zonas peatonales, andadores, pasajes, áreas verdes, parques, jardines, campos deportivos o en otras áreas destinadas a los peatones y ciclistas o cuya restricción se establezca en los señalamientos respectivos;
- III. Realizar acrobacias, arrancones o competencias de cualquier tipo en las vías públicas. En estos casos la autoridad procederá además al retiro y aseguramiento de los vehículos;
- IV. Rebasar a otros vehículos cuando:
 - a) Se acerquen a la cima de una pendiente o a una curva;
 - b) Se encuentren a cincuenta metros o menos de distancia de un crucero;
 - c) El carril de circulación contrario no ofrezca clara visibilidad;
 - d) Exista raya continua en la superficie de rodamiento; o,
 - e) Exista señalamiento restrictivo.
- V. Circular sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- VI. Usar aditamentos sobre las llantas de los vehículos;
- VII. Invadir o estacionar los vehículos en lugares no permitidos;
- VIII. Abandonar sus vehículos, dejarlos estacionados por más de cinco días continuos en la vía pública en un mismo lugar o mostrando éstos visibles señales de abandono como llantas bajas, falta de equipamiento o desaseo notorio, entre otros;
- IX. Aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso, para seguirlos y avanzar más rápidamente;
- X. Rebasar vehículos por el carril derecho;

- 
- XI. Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
 - XII. Circular sobre las líneas que delimitan los carriles o las que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones o ciclistas;
 - XIII. Entorpecer el tránsito injustificadamente;
 - XIV. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos; colgadas de la carrocería o en lugares destinados para la carga o no especificados para el transporte de pasajeros. En estos casos, los conductores deberán detener la marcha de los vehículos para que bajen las personas, absteniéndose de realizar frenados bruscos que puedan provocar su caída;
 - XV. Abrir las puertas de los vehículos cuando éstos se encuentren en movimiento;
 - XVI. Entorpecer la marcha de cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles, columnas militares y demás actos autorizados en las vías públicas;
 - XVII. Circular sin la documentación vigente y adecuada que deban portar o que deban conservar dentro de los vehículos;
 - XVIII. Permitir a otras personas el uso de dispositivos de control del vehículo desde un lugar diferente al de ellos mientras se encuentra en movimiento;
 - XIX. Arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos sobre la vía pública;
 - XX. Conducir haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción, o mientras sus brazos o manos se encuentran ocupadas sosteniendo a personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos;
 - XXI. Usar dispositivos de reproducción de música con auriculares durante la conducción o el uso o manipulación de equipos de audio o video;
 - XXII. Realizar acciones o emplear objetos que reduzcan su campo de visión, audición o de libre movimiento, con excepción de los vehículos de seguridad pública;
 - XXIII. Llevar carga que obstruya la visibilidad al frente o posterior o a los costados o en tal cantidad que rebase el límite de capacidad de los vehículos y dificulte su operación;
 - XXIV. Transportar un número mayor de pasajeros de los permitidos de acuerdo al diseño de los vehículos, a su uso o según lo estipulen las tarjetas de circulación;
 - XXV. Dar vuelta en "u" en calles, bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Coordinación;
 - XXVI. Transportar en los asientos delanteros a niños menores de cinco años, los cuales deberán ser asegurados en los asientos traseros empleando algún sistema de retención infantil, o transportar niños con una estatura inferior a 1.35 metros en los asientos delanteros, por lo que deberán ubicarlos en los asientos traseros y si son menores de doce años emplearán algún sistema de retención infantil ajustándose a las normas técnicas de la materia;
 - XXVII. Usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables;

- XXVIII.** Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas o en un radio de doscientos metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En el resto de las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo de estos dispositivos;
- XXIX.** Accionar el claxon indebidamente o de manera ofensiva en las vías públicas o, dentro de las poblaciones, usar cornetas de aire o claxon que produzcan ruido superior a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas aplicables.
- Igualmente se prohibirán las emisiones de ruido superiores a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas aplicables, producidas en los vehículos de carga estacionados que empleen sistemas de enfriamiento, cajas refrigerantes u otros aditamentos tecnológicos.
- XXX.** Circular con la cajuela abierta, con carga sobresaliente que impida el cierre de la misma o transportando personas dentro de ella;
- XXXI.** Huir después de provocar o verse involucrados en accidentes de tránsito o cuando los Agentes de Movilidad y Tránsito les ordenen detener la marcha al haber cometido una infracción o al realizarse filtros de seguridad y prevención;
- XXXII.** Conducir sin usar en forma adecuada los cinturones de seguridad o sin asegurarse que los demás ocupantes cumplan con usarlo o lo porten adecuadamente;
- XXXIII.** Insultar a otros usuarios de las vías públicas o a las autoridades;
- XXXIV.** Agredir de forma física o verbal a otros usuarios de las vías públicas o a las autoridades, pudiendo ser puesto a disposición ante la autoridad penal competente;
- XXXV.** Transportar personas en la zona destinada para la carga; en los vehículos destinados al transporte de carga;
- XXXVI.** No guardar una distancia prudente respecto de los demás vehículos, considerando las circunstancias del camino, del vehículo que se conduce y de las condiciones climatológicas; para tal efecto, utilizarán la regla de los cuatro segundos, según la cual una distancia será segura aproximadamente catorce metros si los automóviles permanecen por lo menos a cuatro segundos de tiempo atrás respecto del vehículo que los precede, después de pasar un punto fijo de referencia;
- XXXVII.** Abastecer de combustible en la vía pública, excepto en casos de emergencia. La transgresión a esta prohibición generará, además de la infracción correspondiente, el inmediato reacomodo en la vía pública de los vehículos involucrados en la acción, para el solo efecto de evitar la obstrucción vial;
- XXXVIII.** Modificar los vehículos en su estructura o provocando con ello el que rebasen una altura mayor a 4.25 metros;
- XXXIX.** Instalar o usar torretas, luces estroboscópicas, faros rojos, azules o de neón, siempre que no sean provistos de fábrica, en la parte delantera o luces o faros blancos en la parte posterior; e instalarles o usar cualquier sistema de iluminación y señalización, así como sirenas y demás accesorios, incluidos los que se asemejen a los reservados para el uso exclusivo de los vehículos destinados a la seguridad pública o para la atención de emergencias;
- XL.** La circulación o estacionamiento de vehículos sobre las áreas delimitadas de las glorietas;
- XLI.** Se prohíbe retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto ante su obstrucción o por causa de fuerza mayor que impida la marcha, sin exceder 10 metros y tomando las debidas precauciones;
- XLII.** Estacionarse en los lugares marcados como exclusivos para personas con discapacidad;

- XLIII.

Ofrecer al Agente de Movilidad y Tránsito, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento;
- XLIV.

Realizar ascenso y descenso de pasajeros en el arroyo de la circulación o lugar distinto al establecido para tal efecto;
- XLV.

Sacar del vehículo objetos o parte de su cuerpo;
- XLVI.

Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- XLVII.

Descender de vehículos en movimiento;
- XLVIII.

Pasar los vehículos la señal de alto del semáforo o luz roja;
- XLIX.

Dar vuelta a la izquierda con excepción de los lugares donde exista un señalamiento que lo permita; y,
- L.

Las demás que señalen la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

De las sanciones a los conductores y pasajeros

ARTÍCULO 63.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
XXXVI	2 a 25
XLIV, XLV, XLVI, XLVII	2 a 15
VI, XV,	2 a 15
I, II, VII, VIII, IX, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII, XL, XLI, XLIX	2 a 25
XIV, XXXIII,	5 a 30
XLII	2 a 17
IV (Incisos a, b, c, d, e), V, X, XII, XIII, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXX, L	2 a 25
XXXVIII, XXXIX	5 a 50
III, XI, XLVIII	5 a 25
XXXI, XLIII	5 a 50
XXXIV	5 a 35

De la responsabilidad de los propietarios de vehículos

ARTÍCULO 64.- Los propietarios de los vehículos serán responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas a la Ley, y el presente Reglamento, cuando otra persona conduzca sus vehículos;
- II. Por los daños o lesiones ocasionados en sus vehículos, o de terceros, por la imprudencia de quienes los conduzcan; y,
- III. Por las infracciones que se hayan cometido en sus vehículos antes de tramitar la alta y baja de propietario, salvo convenio por escrito en contrario.

De las prohibiciones en las vías públicas

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe en las vías públicas del Municipio:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control y seguridad de la movilidad de los peatones;
- II. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos o dispositivos de control y seguridad para el tránsito que obstaculicen la visibilidad de los mismos o que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- III. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en aceras, calles o demás vías públicas o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Coordinación;
- IV. Apartar u obstruir lugares de estacionamiento con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos, publicidad de negocios u otros objetos;
- V. Arrojar, abandonar o instalar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño en las vías públicas u obstaculizar el tránsito de personas y vehículos;
- VI. Abrir zanjas, efectuar trabajos o colocar materiales de construcción en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga que obstruya la vía pública fuera de los horarios establecidos por las normas jurídicas aplicables y por las autoridades correspondientes;
- VIII. Utilizar la vía pública como lote para la venta de vehículos; presumiéndose dicha actividad por la colocación de signos o señales pintados o colocados sobre los vehículos o en lugares próximos a ellos que expresa o tácitamente indiquen operaciones comerciales con los mismos o para propiciar la concurrencia de personas para observar sus características con ese propósito de venta;
- IX. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública; permitiéndose solo las composturas en casos de emergencia y por breve tiempo;
- X. Efectuar pugas de velocidad o acrobacias con otros vehículos automotores, así como con bicicletas, patinetas y similares;
- XI. Jugar en las calles, plazas, andadores, aceras, camellones centrales, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones y ciclistas, así como transitar y estacionar bicicletas, triciclos, patinetas y similares, o cualquier vehículo automotor;
- XII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente;
- XIII. Colocar topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento sin autorización de la Coordinación; y,

- XIV. De encontrarse semovientes transitando por las vías públicas sin la presencia de la persona responsable de su cuidado, las autoridades de Movilidad y Tránsito darán aviso a las zoosanitarias, a efecto de que sean retirados de inmediato.

De las sanciones por infracciones en la vía pública

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
XI	5 a 15
I II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV	2 a 25
X	5 a 25
XIII	10 a 35

CAPÍTULO V
DE LOS CICLISTAS Y MEDIOS DE TRASNPORTE NO MOTORIZADO

Del Transporte no motorizado

ARTÍCULO 67.- Se considera como transporte no motorizado, el que se realiza para el desplazamiento de las personas, cosas o bienes a través de la tracción propia o por semoviente.

De la Clasificación del transporte no motorizado

ARTÍCULO 68.- Para efectos del presente Reglamento, el transporte no motorizado se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos recreativos o unipersonales:

a) Patines;

b) Monopatines mecánicos;

c) Patinetas mecánicas; y,

d) Monociclo.
- III. Vehículos impulsados por personas; y,
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal.

Las bicicletas modificadas utilizadas por las personas con discapacidad o movilidad reducida como modo de transporte acorde a las necesidades de su condición, es considerada dentro de la fracción I del presente artículo y tendrá los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que un ciclista.

Obligación para conductores de vehículos no motorizados

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello.

En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

De los derechos de los ciclistas

ARTÍCULO 70.- Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar transbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas;
- III. Transportar su bicicleta en vehículos privados o unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y,
- IV. Los demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

De las Obligaciones de los ciclistas

ARTÍCULO 71.- Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los Agentes de Movilidad y Tránsito y los dispositivos de control vial;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada la bicicleta;
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por su costado izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados, al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;
- VIII. Circular por las vías destinadas para ello, que serán entre otras las ciclovías, carriles compartidos o calles exclusivas;
- IX. No circular sobre las banquetas y las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- X. Compartir la vialidad de manera responsable con los vehículos y el transporte público;
- XI. Usar preferentemente las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XII. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
- XIII. En caso de falla mecánica, efectuar las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento de las ciclovías o ciclo carril;
- XIV. Respetar los carriles confinados para otros modos de transporte;
- XV. Mantener un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos debidamente asegurada y sujeta;

XVI. Portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche que permita distinguirlos;

XVII. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 2 a 10 UMAS.

Prohibiciones de los ciclistas

ARTÍCULO 72.- Son prohibiciones de los usuarios de bicicletas:

- I. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- II. Hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos que lo distraigan en su conducción;
- III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- IV. Transportar en la bicicleta cualquier persona adicional o animal e integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines; y,
- V. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 2 a 10 UMAS.

De las prohibiciones en las ciclovías

ARTÍCULO 73.- Los ciclistas o cualquier persona tendrán respeto a las ciclovías las siguientes prohibiciones:

- I. Colocar, abandonar, arrojar dentro de las ciclovías cualquier objeto o material;
- II. Ocupar indebidamente y de modo transitorio parte de las ciclovías, y obstaculizar el libre flujo de ciclistas;
- III. Circular con vehículos automotor por la ciclovía, salvo en los tramos expresamente autorizados, así como el estacionamiento de los mismos que interfiera con el libre flujo;
- IV. Realizar cualquier actividad a lo largo de las ciclovías que afecte la seguridad del ciclista y el peatón u otro vehículo autorizado para transitar en la vía;
- V. Circular ocupando parte del carril de contra flujo en las ciclovías bidireccionales, o en dirección contraria a las unidireccionales;
- VI. Caminar sobre las ciclovías, en caso de que la misma sea de tránsito exclusivo para la bicicleta;
- VII. Transitar en bicicleta con animales domésticos sin correa;
- VIII. Destruir, deteriorar y alterar cualquier obra o instalación de las ciclovías, o de sus elementos complementarios; y,
- IX. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

A quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo, se le retendrá el vehículo en garantía y se le impondrá una multa equivalente de 2 a 10 UMAS.

Transporte recreativo o unipersonal

ARTÍCULO 74.- Se consideran como transporte recreativo o unipersonal los vehículos de pequeñas dimensiones arrastrados o empujados por esfuerzo humano o eléctrico, así como los utilizados para realizar desplazamientos propios de las actividades cotidianas. Estos vehículos pueden ser patines, monopatines y patinetas mecánicas o eléctricas, entre otros.

Los usuarios de este tipo de vehículos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los peatones, por lo que en zonas o áreas peatonales procurarán homologar su velocidad a la de los peatones. En circunstancias de preferencia de paso, tendrá prioridad el peatón.

Vehículos de tracción humana o por animales

ARTÍCULO 75.- Se consideran como vehículos de tracción humana o por animales a los vehículos que se arrastran o impulsan por una persona o animal.

Estos vehículos utilizarán el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles.

**CAPÍTULO VI
DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y SU CLASIFICACIÓN**

De la clasificación de los vehículos

ARTÍCULO 76.- Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de Micromovilidad Eléctrica;
- III. Vehículos de servicio público y especial; y
- IV. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

Vehículos de uso privado

ARTÍCULO 77.- Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del Municipio, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus conductores, de todas las normas contenidas en el presente Reglamento.

Vehículos de los servicios público y especial de transporte

ARTÍCULO 78.- Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de Ley.

Vehículos para la seguridad pública y el servicio social

ARTÍCULO 79.- Son vehículos de servicio social aquellos que, sin estar exentos de acatar las disposiciones establecidos en el presente reglamento, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

De la modificación de los vehículos ligeros

ARTÍCULO 80.- Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de pasaje o de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados vehículos pesados para los fines que procedan.

Del peso bruto vehicular

ARTÍCULO 81.- Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y a las del tanque de combustible a toda su capacidad.

De las limitaciones en las vías de circulación

ARTÍCULO 82.- Los vehículos de transporte de remolque y doble semirremolque, así como los pesados que, por su naturaleza, excedan dimensiones o transporten sustancias tóxicas y residuos peligrosos, solamente podrán circular

en las vías primarias y secundarias municipales que cuenten con dos o más carriles en un solo sentido y que sean designadas para ello.

Cuando los vehículos descritos en el presente artículo no respeten las vías de circulación, serán sancionados con una multa equivalente de 3 a 35 UMAS.

De los vehículos con excesos de dimensiones

ARTÍCULO 83.- Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de las unidades. Cuando el transporte se realice de día, se deberán colocar banderas rojas al frente y atrás de los vehículos y por la noche material reflejante que permita su fácil identificación.

Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de un metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera y otro en la posterior para prevenir a los conductores.

Cuando los vehículos no respeten las precauciones para la circulación descritas en el presente artículo, serán sancionados con una multa equivalente de 3 a 35 UMAS.

De los vehículos con exceso de carga

ARTÍCULO 84.- Los vehículos con exceso de carga o dimensiones, deberán estar apoyados de garroteros para impedir que destruyan líneas de electricidad o cualquier otra autorizada.

Del permiso para el traslado de carga

ARTÍCULO 85.- Para el traslado de carga que exceda de dimensiones, el interesado deberá tramitar el permiso respectivo ante la Coordinación.

Cuando no se cuente con el permiso indicado en el párrafo anterior, los Agentes de Movilidad y Tránsito ordenarán el retiro de los vehículos de la superficie de rodamiento para que se estacionen en un lugar adecuado de la vía pública, hasta que se presente el permiso respectivo y se les sancionará con una multa equivalente de 2 a 35 UMAS.

De las disposiciones y restricciones

ARTÍCULO 86.- La Coordinación podrá emitir disposiciones y restricciones para la circulación de los vehículos por las vías públicas municipales cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, la conservación o el correcto funcionamiento de las vialidades.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS**

Obligaciones de los conductores y operadores de vehículos motorizados

ARTÍCULO 87.- Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades Municipales;
- II. No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;
- III. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;
- IV. No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- V. En caso de menores, deberá transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;
En el caso de motocicletas, los menores de edad sólo podrán viajar como pasajeros cuando puedan sujetarse por sus propios medios y deberán utilizar debidamente colocado y ajustado, casco protector para motociclista.

- VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados por las autoridades municipales;
- VII. Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en este reglamento e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados; y
- VIII. Las demás que le señalen la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

De la portación de documentos en vehículos

ARTÍCULO 88.- En los vehículos automotores que circulen por las vías públicas del Municipio se deberá portar

- I. Las placas de circulación correspondientes dependiendo del tipo de vehículo, de la combinación vehicular o del acoplamiento de este, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, el permiso provisional expedido por la Dependencia de la Administración Pública del Estado de Guanajuato o similar, según la entidad federativa de la que provengan los vehículos, colocadas en lugares visibles de éstos;
- II. Tarjeta de circulación vigente y correspondiente al vehículo o combinación vehicular de que se trate;
- III. Calcomanía o comprobante de la verificación vehicular vigente; y,
- IV. Póliza de seguro vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio, debiendo portar una copia o constancia de la póliza de seguro vigente en todo momento en el vehículo.

En caso de que un Agente de Movilidad y Tránsito solicite presentar los documentos contemplados en las fracciones I y II del presente artículo, además de la licencia de conducir vigente, y no se cuente con los mismos, se procederá a realizar el retiro y aseguramiento del vehículo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
I	2 a 30
II	2 a 15
III	2 a 15
IV	2 a 10

De la obligación de licencia de conducir

ARTÍCULO 89.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del Municipio, deberá portar consigo la licencia o el permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Cuando los conductores no porten licencia o permiso de conducir, o el que porten no se encuentre vigente, se les sancionará con una multa equivalente de 2 a 25 UMAS.

De las prohibiciones respecto de las placas

ARTÍCULO 90.- Los propietarios y conductores tienen prohibido, respecto a las placas:

- I. Portarlas dentro del vehículo o en lugares diversos a los destinados para ello;
- II. Adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto o elemento que las altere o dificulte o impida su legibilidad;
- III. Doblarlas, remacharlas o soldarlas; y,
- IV. Transferirlas a otros vehículos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa equivalente de 2 a 15 UMAS.

**CAPÍTULO IX
DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR**

Del equipamiento vehicular

ARTÍCULO 91.- Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son las salpicaderas o loderas, cofre, capacete, salvo aquellos que se consideren convertibles, portezuelas y cajuela.

La falta de alguna de las partes integrantes mencionadas con anterioridad, dará lugar a una multa equivalente de 2 a 15 UMAS.

Del equipamiento de los vehículos automotores

ARTÍCULO 92.- Los vehículos automotores para transitar por las vías públicas del Municipio deberán estar en adecuado estado de funcionamiento, y estarán provistos de:

- I. Medidas de seguridad y de protección a aquellos vehículos denominados areneros;
- II. Sistema de frenos que permita reducir su velocidad e inmovilizarlos de modo seguro, rápido y eficaz;
- III. Sistema de freno de estacionamiento que permita mantenerlos inmóviles en forma segura y permanente cuando estén estacionados;
- IV. Dos faros que emitan luz blanca, sin ser de neón, a menos que así sean provistos de fábrica, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en su parte delantera;
- V. Sistema de luces de alto, direccionales, intermitentes, de reversa, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicio de los vehículos. Los vehículos destinados al transporte escolar estarán provistos, además, al frente de dos faros color ámbar y en la parte posterior de color rojo, que serán visibles a por lo menos cien metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar ininterrumpidamente cuando se encuentren en servicio;
- VI. Defensas en la parte delantera y posterior, según el tipo de vehículo de que se trate;
- VII. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VIII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan a los conductores ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior;
- IX. Parabrisas, y en su caso, medallón, ventanillas y aletas laterales de cristal inastillable, sin grietas y libres de cualquier material opaco que obstruya la visibilidad de los conductores.

Cuando los cristales presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y se obstruya por lo menos el setenta por ciento de la visibilidad de los conductores, ello será motivo de infracción y de cambio obligatorio de los mismos.

Se prohíbe adherir en los cristales de los vehículos calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan a los conductores, por lo que solamente las calcomanías oficiales podrán colocarse en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual de éstos;

- X. Limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento que mantengan los cristales limpios de la lluvia u otras obstrucciones que puedan impedir la visibilidad de los conductores;
- XI. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad y permitan la adecuada adherencia a la superficie de rodamiento;
- XII. Asientos, velocímetro y claxon;
- XIII. Un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes, con excepción de las motocicletas y similares;
- XIV. Cinturones de seguridad, los cuales deberán ser utilizados por los conductores y los pasajeros, excepto en motocicletas y similares; cuando los vehículos no cuenten de fábrica con dichos dispositivos de seguridad, deberán ser instalados;
- XV. Una llanta de refacción, en buen estado, herramienta necesaria para su instalación, así como dispositivos de señalización y abanderamiento para casos de emergencia, con excepción de las motocicletas y vehículos similares;
- XVI. Sistema de dirección en perfectas condiciones y estar correctamente alineados, excepto en bicicletas y triciclos; y,
- XVII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
II, III, IV, VIII, X, XV	2 a 10
V, VI, VII, XI, XIII, XVI	2 a 15
IX, XII, XIV,	2 a 15
I	5 a 25

De las motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y vehículos de micromovilidad eléctrica

ARTÍCULO 93.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y vehículos de micromovilidad eléctrica deberán contar con:

- I. Un faro en la parte delantera, colocado al centro, que proyecte luz blanca, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; y, en la parte posterior, una lámpara de luz roja; o, en caso de las bicicletas, un reflejante del mismo color, el cual será obligatorio y optativa la lámpara de luz roja;
- II. Dos espejos laterales, izquierdos y derechos, claxon, luces intermitentes, direccionales y de una luz roja de freno en la parte posterior. En caso de no contarse de fábrica con el equipamiento señalado en esta fracción deberá ser adaptado. Tratándose de bicicletas bastará de un espejo lateral izquierdo y timbre; y,
- III. Un sistema de frenos que actúe en forma independiente para las ruedas delantera y trasera.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
II	2 a 10
I y III	2 a 12

Del uso adecuado de las luces vehiculares

ARTÍCULO 94.- En las vías públicas del Municipio la supervisión del adecuado funcionamiento de las luces de los vehículos será permanente y las autoridades de tránsito retirarán de la circulación aquellos que transiten de noche, ya sea porque carezcan o porque no funcionen sus faros o demás sistemas de luces.

De las prohibiciones en materia de equipamiento vehicular

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe en materia de equipamiento de los vehículos:

- I. Instalar o usar torretas, luces estroboscópicas, faros rojos, azules o de neón, siempre que no sean provistos de fábrica, en la parte delantera o blancos en la parte posterior o bien, cualquier sistema de iluminación y señalización, como sirenas y demás accesorios, incluidos los que se asemejen, reservados para el uso exclusivo de los vehículos destinados a la seguridad pública, servicio social, especial o a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales;
- II. Utilizar volantes que no correspondan a las características de su manufactura original; y,
- III. Usar vidrios polarizados en los parabrisas, pudiendo utilizarse en los demás cristales siempre que permitan la visibilidad desde el exterior, por lo menos en los lugares ocupados por el conductor y el copiloto; salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente o cuando así se requiera por prescripción médica.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
III	2 a 15
II	2 a 15
I	5 a 25

CAPÍTULO X
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

De la prohibición de los Agentes de Movilidad y Tránsito para detener la circulación de los vehículos.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe a los Agentes de Movilidad y Tránsito detener la circulación de los vehículos con el único objeto de revisar los documentos de los mismos o de los conductores, si éstos no han incurrido en la comisión de delitos o de violaciones flagrantes a la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento o a cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable; con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se instrumenten filtros o dispositivos para prevenir accidentes, como son alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos en los casos que resulte necesario para la

preservación del orden y la paz pública, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana o rural, debiendo los Agentes de Movilidad y Tránsito portar los oficios de comisión correspondientes;

- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine; y
- III. Cuando se coadyuve con las autoridades encargadas de la procuración de justicia o de la seguridad pública en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos o con los órganos de administración de justicia en el cumplimiento de sus determinaciones.

De la velocidad máxima permitida

ARTÍCULO 97.- Ante la falta de señalamientos, la velocidad máxima permitida dentro de los centros de población del Municipio será de cincuenta kilómetros por hora y en las zonas donde se ubiquen centros educativos, de reunión social o deportivos, hospitales, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de personas, la velocidad no excederá los 10 kilómetros por hora, debiendo los conductores extremar precauciones en los horarios de mayor concurrencia. Esto con independencia de aquellas vialidades que por sus condiciones cuenten con el señalamiento que establezca una leyenda diferente. En las vías de terracería la velocidad máxima permitida será de cincuenta kilómetros por hora y en el cruce de poblados de treinta kilómetros por hora.

Cuando los conductores excedan los límites de velocidad establecidos en el presente artículo se sancionará con una multa equivalente de 2 a 25 UMAS.

De la preferencia de paso vehicular

ARTÍCULO 98.- La preferencia de paso vehicular en las vías públicas del Municipio, se regirá conforme a los siguientes criterios:

- I. Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen sobre una vía primaria o de mayor tránsito vehicular frente a las vías secundarias, colectoras y de terracería;
- II. En una calle pavimentada habrá preferencia de paso sobre una de terracería o empedrada y en una empedrada habrá preferencia de paso sobre una de terracería;
- III. Se considera como vía de tránsito preferente, una de doble circulación frente a una de un solo sentido, siempre y cuando no haya señalamiento de tránsito que indique lo contrario;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos se detendrán, y uno de los vehículos deberá ceder el paso al vehículo que se aproxime por su derecha, siempre y cuando la vía que circule carezca de señalamiento que regule la preferencia al paso; idéntica regla se aplicará en dos calles de doble circulación en igualdad de circunstancias, así como en avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido;
- V. Tendrán preferencia de paso las ambulancias, patrullas y vehículos de protección civil o de bomberos que circulen con las sirenas o torretas activadas, así como los convoyes militares;
- VI. Los vehículos que, ya que se encuentren circulando por las glorietas, salvo señalamiento que indique lo contrario; y,
- VII. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Actuación de conductores en caso de emergencia

ARTÍCULO 99.- Los conductores no seguirán a los vehículos de emergencia, ni se detendrán o estacionarán a distancias que puedan significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de los mismos, por lo que los conductores de vehículos deberán tomar el lado derecho de la vía por la que circulen para cederles el paso, disminuyendo la velocidad o en su caso, haciendo alto.

A los vehículos que entorpezcan el paso de vehículos de emergencia o los sigan, se les sancionará con una multa equivalente de 2 a 25 UMAS.

Los emblemas de los vehículos de emergencia no podrán ser usados en ninguna otra clase de vehículos, el uso inadecuado de ellos tendrá como consecuencia una multa equivalente de 2 a 30 UMAS.

De la salida de las vías primarias

ARTÍCULO 100.- Para salir de las vías primarias los conductores, con la debida anticipación, se situarán en el carril extremo derecho o izquierdo, según la dirección que pretendan seguir.

Así mismo, los que transiten por una vía colectora, al incorporarse a vías primarias o secundarias, cederán el paso a los vehículos que transiten por éstas.

La misma acción la realizarán los vehículos que se encuentren estacionados junto a la acera y pretendan incorporarse a la circulación de la vía primaria y además mencionar que los vehículos que se encuentren estacionados al abrir la puerta lo hagan con la debida precaución y deberán cerciorarse de no obstruir la circulación a otros tipos de vehículos.

De la preferencia en las vías primarias

ARTÍCULO 101.- En el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, cederán el paso a los vehículos que pretendan salir del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

De las maniobras de los conductores

ARTÍCULO 102.- Los conductores que pretendan disminuir la velocidad de sus vehículos, detenerse o cambiar de carril, iniciarán las maniobras después de cerciorarse que pueden efectuarlas con la precaución debida y avisando previamente a los conductores que les sigan, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, harán uso de la luz de freno y de las intermitentes, o en su defecto, sacarán por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;
- II. Para cambiar la dirección usarán la luz direccional correspondiente, o en defecto de esta, sacarán el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio va a ser hacia la izquierda; y,
- III. Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno ex profeso, saldrán de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos darán la vuelta.

Del procedimiento para dar vuelta en un crucero

ARTÍCULO 103.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos lo harán con toda precaución, cediendo el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y procediendo de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se pretendan incorporar;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, cederán el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen, al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. Para el cruce de calles de un solo sentido de circulación, los conductores tomarán el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo, quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y,

- V. De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho y siempre cederán el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

De las reglas para rebasar por el lado izquierdo

ARTÍCULO 104.- Los conductores que transiten en el mismo sentido que otros, en vías de dos carriles y doble circulación, podrán rebasarlos por el lado izquierdo observando las siguientes reglas:

- I. Se cerciorarán que ningún conductor que les siga haya iniciado la misma maniobra; y,
- II. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, los adelantarán por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto hayan logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha de los vehículos rebasados.

Los conductores de los vehículos a los que se intente rebasar, conservarán su derecha y no aumentarán la velocidad mientras se completa la maniobra de rebase.

Del horario de circulación para tractores, trilladoras y demás vehículos similares.

ARTÍCULO 105.- Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por los acotamientos de las vías públicas del Municipio, durante el horario de verano de las ocho a las diecinueve horas y durante el de invierno de las ocho a las diecisiete horas. Circularán en caravana a una distancia no menor de sesenta metros entre cada vehículo.

Las trilladoras llevarán carro piloto en la parte posterior y desengancharán la cuchilla, estando prohibido que circulen en el Centro Histórico de la Ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Cuando se contravenga a las disposiciones contenidas en este artículo, se sancionará con una multa equivalente de 2 a 15 UMAS.

De las disposiciones para quienes conduzcan motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y vehículos de micromovilidad eléctrica.

ARTÍCULO 106.- Quienes conduzcan motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos o cuatrimotos y vehículos micromovilidad eléctrica, usarán casco de protección al igual que su acompañante, extremarán sus precauciones y circularán en las vías públicas ocupando el espacio de un vehículo y por el arroyo vehicular y con la luz encendida en todo momento.

La falta de casco en conductor y acompañante, será sancionada con una multa equivalente a 2 a 15 UMAS.

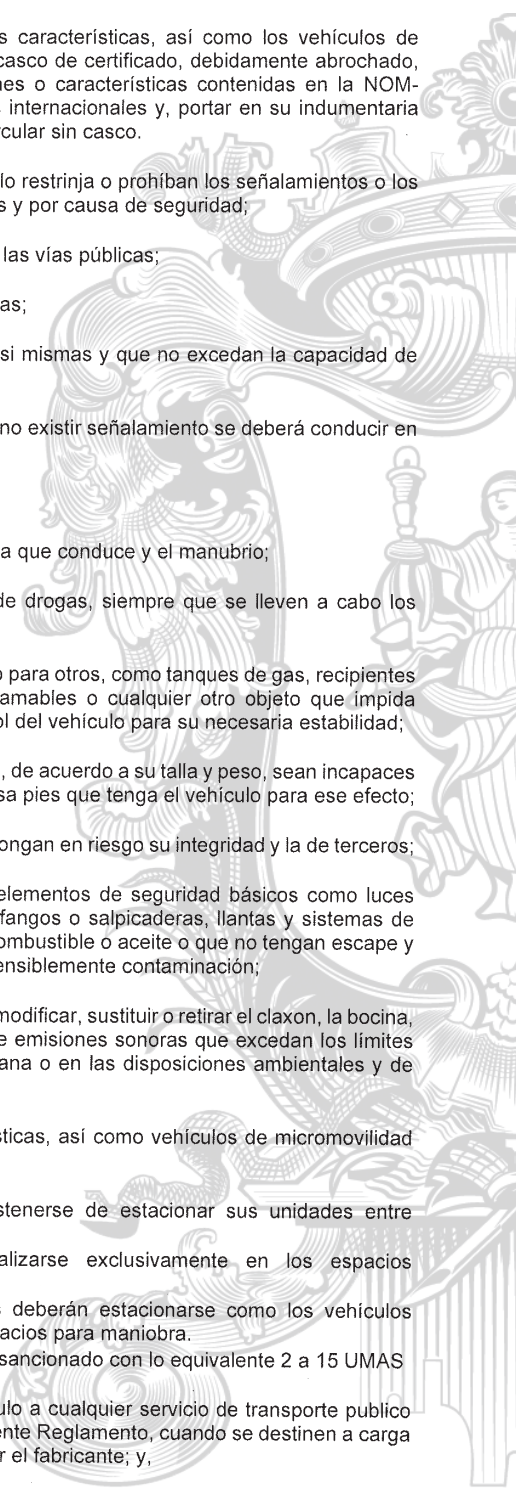
Toda motocicleta en su diferentes características y vehículos de micromovilidad eléctrica que transite en las vías públicas del municipio se deberá encontrar en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias y estar equipada, al menos, con los dispositivos siguientes:

- a) Un faro en la parte delantera con mecanismo de luz de baja y alta intensidad;
- b) Dos espejos retrovisores laterales; y
- c) Una luz indicadora de frenado color roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera y delantera;

De las prohibiciones de los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos. Cuatrimotos y vehículos de micromovilidad eléctrica.

ARTÍCULO 107.- Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos o cuatrimotos y de micromovilidad eléctrica al circular en la vía pública tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transitar sobre las banquetas y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones y ciclistas;
- II. Circular dos en posición paralela sobre un mismo carril;

- 
- III. Toda persona que circula en motocicleta de sus diferentes características, así como los vehículos de micromovilidad eléctrica deberá hacer uso adecuado de un casco de certificado, debidamente abrochado, colocado, y de su talla, que cumpla con las especificaciones o características contenidas en la NOM-2026SCFI/SSA2-2018 o la que sustituya, u homologaciones internacionales y, portar en su indumentaria personal elementos reflectantes. Por lo que esta prohibido circular sin casco.
- IV. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos o los Agentes de Movilidad y Tránsito, en circunstancias especiales y por causa de seguridad;
- V. Efectuar actos de acrobacia, de competencia o peligrosos en las vías públicas;
- VI. Sujetar sus vehículos a otros que transiten por las vías públicas;
- VII. Solo podrán viajar las personas que puedan sostenerse por si mismas y que no excedan la capacidad de tripulantes señaladas en la tarjeta de circulación.
- VIII. Circular en sentido contrario a los señalamientos, en caso de no existir señalamiento se deberá conducir en el extremo derecho de la vía terrestre;
- IX. Rebasar por la derecha;
- X. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- XI. No cooperar en las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, siempre que se lleven a cabo los procedimientos descritos en el presente Reglamento;
- XII. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, inflamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su necesaria estabilidad;
- XIII. Transportar pasajeros o acompañantes menores de edad, que, de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar el posa pies que tenga el vehículo para ese efecto;
- XIV. Hacer cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- XV. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación;
- XVI. Las personas usuarias de motocicleta deberán abstenerse de modificar, sustituir o retirar el claxon, la bocina, escape o los silenciadores, cuando dicha modificación genere emisiones sonoras que excedan los límites máximos permisibles establecidos por la norma oficial mexicana o en las disposiciones ambientales y de tránsito que resulten aplicables.
- XVII. Estacionamiento de motocicletas de sus diferentes características, así como vehículos de micromovilidad eléctrica en primer cuadro.
- a) Los conductores de motocicletas deberán de abstenerse de estacionar sus unidades entre vehículos automotores en la vía pública.
 - b) El estacionamiento de motocicletas deberá realizarse exclusivamente en los espacios debidamente señalados y destinados para el fin.
 - c) De no contar con área exclusiva las motocicletas deberán estacionarse como los vehículos automotores en batería o cordón respetando los espacios para maniobra.
 - d) El cumplimiento de lo dispuesto en el presente será sancionado con lo equivalente 2 a 15 UMAS
- XVIII. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguna de sus modalidades que contempla la Ley o el presente Reglamento, cuando se destinen a carga de mercancía no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante; y,

XIX. Las demás señaladas en la Ley, y el presente Reglamento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
I, II, IV, VI, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX	2 a 15
VII, VIII, X, XI, XIII, y XIV	2 a 15
III	2 a 15
V	2 a 25

De la prohibición de vehículos para circular en las vías públicas

ARTÍCULO 108.- Sobre las vías públicas del Municipio se prohíbe la circulación de los siguientes vehículos:

- I. Aquéllos que por sus condiciones de inseguridad o de deterioro representen riesgos para las personas o sus bienes;
- II. Aquéllos que se encuentren en evidente estado de insalubridad o desaseo; y,
- III. Los notoriamente contaminantes.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
I	2 a 25
II	2 a 15
III	2 a 25

De la circulación de los vehículos de carga

ARTÍCULO 109.- La circulación de vehículos de carga, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se prohíbe la circulación de vehículos de más de tres y media toneladas de carga, así como de autobuses foráneos dentro del primero y segundo cuadros de la ciudad, salvo autorización expresa de la Coordinación;
- II. Solo podrán viajar en el asiento delantero de los vehículos sus conductores y dos acompañantes o ayudantes, por lo que se prohíbe transportar personas en el área destinada para la carga;
- III. La carga no estorbará la visibilidad de los conductores, ni dificultará la estabilidad o conducción de los vehículos;
- IV. La carga no sobresaldrá excesivamente de las partes delantera o lateral de los vehículos; y, en la parte posterior no sobresaldrá más de cincuenta centímetros de la plataforma en que se coloque; debiendo, en

todo caso, estar adecuadamente señalada mediante banderolas rojas en dichas salientes durante el día y lámparas rojas durante la noche;

- V. La carga no deberá ocultar las luces, espejos retrovisores o placas de los vehículos;
- VI. La carga no deberá poner en peligro a las personas o a sus bienes;
- VII. La carga se sujetará en forma debida, de manera que no represente riesgo alguno;
- VIII. La carga no deberá ser arrastrada por la vía pública;
- IX. Para la transportación de carga en general o aquella que despidan mal olor, a granel, en greña, bultos, pacas, que sea repugnante a la vista o de materiales que puedan esparcirse fácilmente, de alto riesgo para la población o que puedan causar daños cuando se circula, se deberán tomar las precauciones necesarias, como emplear lonas, redilas, etcétera, para evitar riesgos a terceros, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables;
- X. Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calidra, yeso u otros que levanten polvo, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grande, para que no se tire el material y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas;
- XI. Los vehículos de carga no excederán la altura de 4.25 metros, con carga o sin ella;
- XII. Para el transporte de explosivos, deberán recabarse los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Coordinación, en los que se fijará el horario, itinerario, escolta de la Coordinación hasta que los vehículos estén fuera de la zona urbana del Municipio y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Los vehículos llevarán una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y, en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS";
- XIII. En todo caso, los vehículos pesados no deberán transitar dentro del primer a tercer cuadro del Municipio, con excepción de los destinados al servicio público de transporte de personas y a los que se haya expedido autorización especial por parte de la Coordinación;
- XIV. Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con productos inflamables o tóxicos estacionarlos durante la noche en la vía pública;
- XV. Los vehículos de carga o de transporte deberán frenar con auxilio del freno de motor cuando desciendan por pendientes pronunciadas;
- XVI. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitarse permiso a la Coordinación, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que deba sujetarse el traslado de dichos objetos; y,
- XVII. Se prohíbe el estacionamiento o hacer base o pernoctar a vehículos del Servicio Público de Transporte Urbano, Suburbano y foráneo o de personal en la vía pública.
- XVIII. Se prohíbe hacer maniobras de ascenso y descenso a vehículo de las diferentes personas físicas o morales que, mediante vehículos propios o de terceros, presten el servicio de transporte de personal hacia centros de trabajo dentro del territorio municipal, deberán obtener el permiso correspondiente expedido por la autoridad municipal. Por la expedición, renovación o modificación el permiso señalado en el párrafo anterior, se pagarán los derechos que establezca la Ley de Ingresos de Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Coordinación, cuando se tenga que transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permisos especiales, señalando, según el caso, las medidas de seguridad que deban adoptarse.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
XV	2 a 15
XIV	2 a 15
IV, V, VII, VIII y, X	2 a 25
I, II, VI, XVI, XVII y XVIII	2 a 25
III	5 a 25
IX, XI, y XIII	5 a 30
XII	5 a 30

De las reglas para las maniobras de carga

- ARTÍCULO 110.-** Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes reglas:
- I.** Para el primero y segundo cuadros de la ciudad, así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizarán de las quince a las diecisiete horas y de las veintidós a las siete horas;
 - II.** Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los setecientos cincuenta kilogramos se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito de la Coordinación y respetando los horarios establecidos;
 - III.** Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse dentro del estacionamiento del establecimiento, y a falta de este en las zonas o bahías autorizadas por la Coordinación, en los horarios señalados en la fracción I, del presente artículo;
 - IV.** La Coordinación a través de su personal operativo supervisará que, en el caso de zonas peatonales o de acceso restringido se garantice en todo momento la continuidad del paso peatonal.

Quien realice maniobras de carga o descarga, fuera de lo establecido en este artículo, se hará acreedor a una multa equivalente de 10 a 30 UMAS.

De los semovientes

ARTÍCULO 111.- Los vehículos de propulsión humana o de tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías públicas, solo circularán por las zonas comerciales que específicamente señale la Coordinación. Estos vehículos no excederán de un metro y veinte centímetros de ancho y dos metros de largo, si excedieran estas dimensiones, serán sancionados con una multa equivalente de 2 a 10 UMAS.

De la restricción de los vehículos semovientes

ARTÍCULO 112.- Los conductores de los vehículos a que hace mención el artículo anterior tendrán prohibido utilizar las vías de circulación primaria.

**CAPÍTULO XI
DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS**

Del estacionamiento de vehículos

ARTÍCULO 113.- Los vehículos podrán ser estacionados en las vías públicas, siempre que no existan señalamientos prohibitivos al respecto o guarniciones pintadas de color amarillo, que no obstruyan cocheras ni la circulación de peatones, ciclistas y vehículos, respetándose la distancia mínima de 6 metros de esquinas o intersecciones; debiendo además observarse los lineamientos enunciados al respecto dentro del presente Reglamento.

Cuando un vehículo sea estacionado en lugar prohibido, será sancionado con una multa equivalente de 3 a 15 UMAS.

De las reglas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas

ARTÍCULO 114.- Los vehículos podrán ser estacionados en las vías públicas, observando las siguientes reglas:

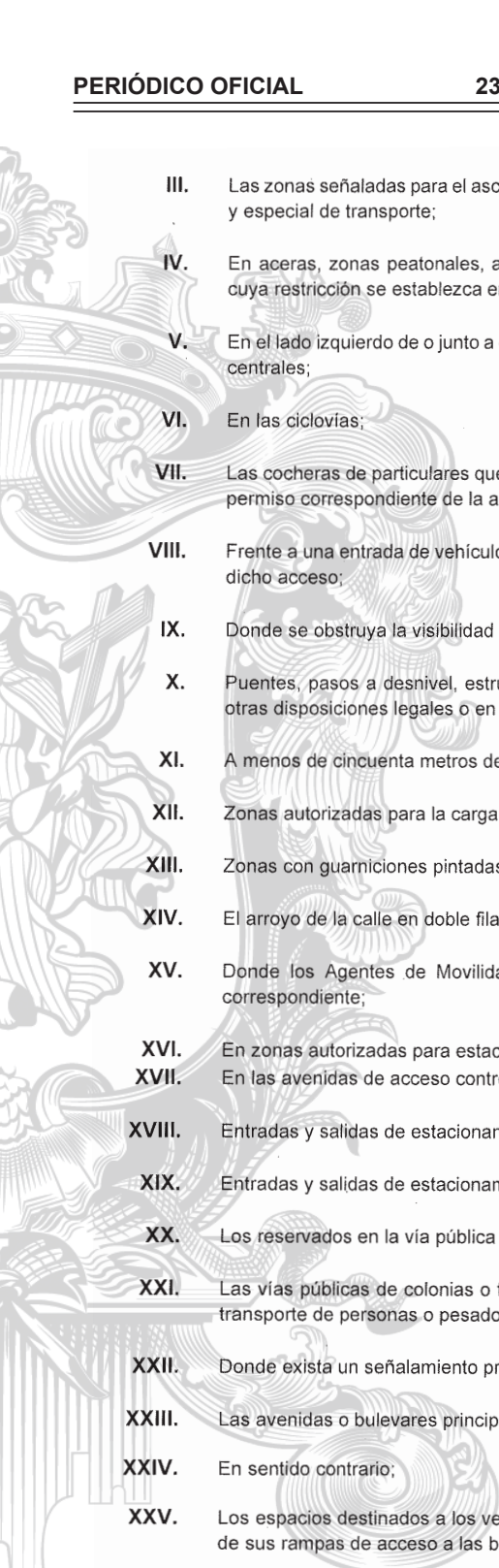
- I. Quedarán orientados en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En el estacionamiento "en cordón", se colocarán paralelamente a la acera a una distancia no mayor de treinta centímetros de la guarnición y a un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que ya se encuentre estacionado, respetando los límites señalados de principio y fin;
- III. Los estacionados en pendientes, además de aplicarse el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando el frente de los vehículos quede orientado cuesta abajo y cuando quede cuesta arriba se colocarán en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, y se estacione en pendiente, se colocarán cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. En las carreteras o caminos, serán estacionados fuera de las superficies de rodamiento; y,
- VI. Cuando el conductor se retire deberá apagar el motor.

La autoridad competente podrá colocar y operar parquímetros en los estacionamientos con mayor demanda en las vías públicas de circulación, conforme a los lineamientos que para ese efecto se emitan.

De las prohibiciones para estacionar vehículos

ARTÍCULO 115.- Se prohíbe estacionar vehículos en:

- I. Los accesos y salidas para vehículos de seguridad pública, hospitales, dependencias de rescate, templos, terminales de autobuses y demás sitios oficiales;
- II. A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta a la misma en un tramo de veinticinco metros o frente a hidrantes;

- 
- III. Las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos privados, de servicio público y especial de transporte;
 - IV. En aceras, zonas peatonales, andadores, pasajes, áreas verdes o en otras destinadas a los peatones o cuya restricción se establezca en los señalamientos respectivos o en otras disposiciones legales;
 - V. En el lado izquierdo de o junto a camellones o glorietas y en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
 - VI. En las ciclovías;
 - VII. Las cocheras de particulares que se encuentren en servicio, o accesos de cualquier tipo que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad competente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;
 - VIII. Frente a una entrada de vehículos en servicio o en un tramo inferior a un metro de cada uno de los lados de dicho acceso;
 - IX. Donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
 - X. Puentes, pasos a desnivel, estructuras elevadas o pendientes, siempre que no se indique lo contrario en otras disposiciones legales o en los señalamientos respectivos;
 - XI. A menos de cincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;
 - XII. Zonas autorizadas para la carga y descarga de mercancías;
 - XIII. Zonas con guarniciones pintadas de amarillo;
 - XIV. El arroyo de la calle en doble fila;
 - XV. Donde los Agentes de Movilidad y Tránsito determinen o en los que esté colocado el señalamiento correspondiente;
 - XVI. En zonas autorizadas para estacionarse por cierto tiempo, permaneciendo más del permitido;
 - XVII. En las avenidas de acceso controlado o que se encuentren en reparación;
 - XVIII. Entradas y salidas de estacionamientos públicos;
 - XIX. Entradas y salidas de estacionamientos privados de uso común;
 - XX. Los reservados en la vía pública para estacionar vehículos oficiales;
 - XXI. Las vías públicas de colonias o fraccionamientos, por más de cinco horas, en tratándose de camiones de transporte de personas o pesados de carga;
 - XXII. Donde exista un señalamiento prohibitivo, sin importar la ubicación que este tenga en la cuadra;
 - XXIII. Las avenidas o bulevares principales o entradas del Municipio, en tratándose de camiones pesados;
 - XXIV. En sentido contrario;
 - XXV. Los espacios destinados a los vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales; y,

XXVI. Los demás señalados por este Reglamento, el Ayuntamiento y las disposiciones legales que resulten aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV.	3 a 15
XXV	5 a 17

De los espacios en establecimientos públicos para estacionamiento exclusivo de vehículos de personas con discapacidad o movilidad reducida

ARTÍCULO 116.- Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que en los establecimientos que se ofrezcan servicios al público, se cuente con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida y para bicicletas. Dichos espacios deberán reservarse en las zonas más próximas a los accesos o salidas de las negociaciones y serán los suficientes para atender la concurrencia promedio de personas con discapacidad o movilidad reducida y de ciclistas a los referidos sitios.

De la temporalidad del uso de espacios para personas con discapacidad

ARTÍCULO 117.- Las personas con movilidad reducida podrán utilizar los espacios destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida mientras esta persista.

Las autoridades de tránsito podrán permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento a los conductores con discapacidad o movilidad reducida cuando sea indispensable para su cómodo o seguro desplazamiento en las vías públicas.

De la simulación de fallas mecánicas

ARTÍCULO 118.- No se estacionarán vehículos en lugares prohibidos simulando fallas mecánicas o emergencias; en dichos casos se infraccionará a los conductores y se les ordenará retirar inmediatamente sus vehículos, pero si se negaren a hacerlo serán retirados y asegurados por los Agentes de Movilidad y Tránsito con auxilio de seguridad pública.

Cuando un vehículo sea estacionado en lugar prohibido simulando fallas mecánicas o emergencias, será sancionado con una multa equivalente de 3 a 15 UMAS.

Del derecho de paso preferencial

ARTÍCULO 119.- Los conductores que crucen las aceras con sus vehículos para entrar o salir de cocheras, estacionamientos o calles privadas, cederán el paso a los peatones y a los vehículos que se encuentren circulando por la vía pública.

De las prohibiciones a los usuarios de las vías públicas

ARTÍCULO 120.- Se prohíbe a los usuarios de las vías públicas municipales, en materia de este capítulo:

- I. Apartar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios o poner objetos que obstaculicen el tránsito por la vía pública; y,
- II. Desplazar o empujar vehículos que estén correctamente estacionados, con el objeto de ampliar los espacios y tratar de estacionar otro.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa equivalente de 5 a 15 UMAS.

CAPÍTULO XII
DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

De las obligaciones en materia de ecología para los propietarios de vehículos

ARTÍCULO 121.- Los propietarios de vehículos automotores que circulen por las vías públicas del Municipio, tendrán las siguientes obligaciones en materia ecológica:

- I. Verificar mecánicamente sus vehículos respecto a la emisión de partículas contaminantes, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular, debiendo para ello, portar a la vista la calcomanía u holograma y documental que así lo acredite, para efecto del cumplimiento de esta fracción, los propietarios de los vehículos que no hubieren presentado éstos a verificación dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a una sanción;
- II. Conservar o instalar en sus vehículos los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental; por lo que está prohibido a los propietarios y conductores quitar, desactivar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica;
- III. Usar de manera adecuada el claxon o bocina, así como abstenerse de modificar estos accesorios o los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan ruido superior a los límites establecidos por las normas jurídicas aplicables; y,
- IV. Abstenerse de circular por las vías públicas con vehículos de motor con el mofle directo o roto.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UMAS
I	3 a 15
II	3 a 25
III	3 a 15
IV	3 a 15

De las disposiciones para evitar la contaminación del medio ambiente

ARTÍCULO 122.- Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. En el caso de que un Agente de Movilidad y Tránsito compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a retirarlo de la circulación y elaborar la boleta de infracción respectiva, por consiguiente, su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de quince días;
- II. Evitarán que las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo de gasolina), tengan una duración mayor de diez segundos;
- III. Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible Diesel (ciclo Diesel) no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de rin Gelman, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;
- IV. Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión Diesel, vigilarán que el escape esté orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;

- V. No podrán usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y,
- VI. No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos con silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

CAPÍTULO XIII DE LOS INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO

De las descomposturas en la vía pública

ARTÍCULO 123.- En las vías públicas solo podrán efectuarse reparaciones a los vehículos cuando sean motivadas por una emergencia y por breve tiempo, así como sin obstruir el tránsito, ni causando molestias innecesarias a terceros.

De los vehículos que obstruyan la vía pública

ARTÍCULO 124.- Los vehículos varados sobre el arroyo de circulación que obstruyan la vía pública o sobre lugares prohibidos, serán retirados de inmediato de los mismos por sus conductores y estacionados donde sea seguro; de lo contrario, serán retirados por orden de los Agentes de Movilidad y Tránsito y, en su caso, sus propietarios y conductores serán infraccionados.

En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Los Agentes de Movilidad y Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando este se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien este no quiera o pueda mover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva el vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

De los vehículos averiados en la vía pública

ARTÍCULO 125.- Cuando los vehículos se averíen en la vía pública y no puedan ser movidos del lugar o deban ser reparados en dicho sitio, los conductores señalizarán la posición sujetándose a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a cincuenta metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia, se colocarán atrás y adelante del vehículo, a una distancia de veinte metros;
- II. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo señalado en la fracción anterior, una bandera o dispositivo a no menos de seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,
- III. Se colocarán banderas o dispositivos de seguridad a no menos de cincuenta metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad. En la noche estos dispositivos deberán contar con luz propia o ser de material reflejante.

De las personas involucradas en accidentes de tránsito

ARTÍCULO 126.- Toda persona que tenga conocimiento, o esté involucrado en un accidente de tránsito, dará aviso a la autoridad inmediatamente, por medio de los sistemas de emergencias, se abstendrá de mover a los lesionados si existieran, alertará a los conductores que transiten por la vía, con la finalidad de evitar que se causen otros accidentes, hasta en tanto no acuda al lugar un Agente de Movilidad y Tránsito u otra autoridad.

De la clasificación de los accidentes de tránsito

ARTÍCULO 127.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. Atropellamiento de peatón;
- II. Caída:
 - a) De ciclista;
 - b) De motociclista;
 - c) De carga; y,
 - d) De pasajero.
- III. Apertura de portezuela intempestiva;
- IV. Colisión: Choque
 - a) Frontal;
 - b) Por alcance;
 - c) Angular;
 - d) Lateral;
 - e) Contra objeto fijo;
 - f) Contra semoviente;
 - g) Contra el ferrocarril;
 - h) Contra ciclista;
 - i) Contra motociclista; y,
 - j) Múltiple.
- V. Salida del camino;
- VI. Volcadura; e,
- VII. Incendio.

Cuando los vehículos se vean involucrados en un accidente de tránsito, serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 50 UMAS.

Del proceder del Agente de Movilidad y Tránsito en un accidente

ARTÍCULO 128.- Los Agentes de Movilidad y Tránsito que tengan conocimiento de un accidente de tránsito, fungirá como Primer Respondiente, con todas las obligaciones derivadas del Protocolo Nacional de Primer Respondiente y deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de hechos constitutivos de delito, detendrá al o los indiciados, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
 - II. Permanecerá y realizará el acordonamiento del lugar de los hechos, prestará auxilio a los lesionados y dará aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
 - III. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, el Agente de Movilidad y Tránsito comunicará de inmediato los hechos a la autoridad competente para su intervención conforme las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que procurará que los lesionados reciban atención médica inmediata, asegurará los automóviles y detendrá a los conductores implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
- En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
- IV. Cuando únicamente se causen daños a vehículos de propiedad privada o de servicios concesionados, en el parte de accidente de tránsito se dará intervención a los involucrados y con la mediación de la autoridad municipal se procurará que éstas lleguen a un acuerdo sobre la responsabilidad para efectos de la reparación de los daños. Si las partes están conformes inmediatamente convendrán por escrito ante la Coordinación, sobre la forma del pago de los daños, pudiendo disponerse libremente de los vehículos, previa identificación y acreditación de su propiedad. En este supuesto, si los automóviles, por los daños causados

no pueden circular, se solicitará el apoyo del servicio de grúa para que los traslade al lugar que determinen sus propietarios.

Si, por el contrario, alguna de las partes no estuviere de acuerdo en convenir, se levantará el parte informativo de hechos, dejando a salvo los derechos de los involucrados conforme las disposiciones legales aplicables, en su caso, los vehículos serán asegurados hasta en tanto sean liberados con los requisitos que se describen en este Reglamento.

Los involucrados en un accidente, deberán acreditar, en su caso, la propiedad o legítima posesión de los vehículos con los documentos idóneos, tales como factura, factura con cesión de derechos, factura judicial, resolución de jurisdicción voluntaria o en su defecto carta factura reciente o vigente, de los cuales permitirán obtener copias, pudiendo, en casos dudosos, pedirse la ratificación de los suscriptores ante la Coordinación.

- V. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado, o Municipio, se turnará los hechos a la autoridad competente para que de ser procedente se interponga la denuncia correspondiente, en su caso se girará de inmediato el parte de accidente de tránsito y croquis del accidente a dicha autoridad competente.

Cuando con motivo de un accidente de tránsito, existan personas lesionadas, se sancionará al conductor con una multa equivalente de 10 a 50 UMAS, cuando se provoque la muerte de personas, la multa será lo equivalente de 25 a 80 UMAS.

Accidentes en áreas privadas de estacionamientos

ARTÍCULO 129.- En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las autoridades de tránsito municipal, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les corresponda, sin responsabilidad de su parte.

De la elaboración del parte de accidente de tránsito

ARTÍCULO 130.- En todos los accidentes ocurridos en las vías públicas municipales se elaborará, por los Agentes de Movilidad y Tránsito, el parte de accidente de tránsito, el cual no constituirá peritaje.

En el parte de accidente de tránsito se pormenorizará todo lo que suceda respecto a los accidentes.

De las formalidades del parte de accidente de tránsito

ARTÍCULO 131.- El parte de accidente de tránsito se elaborará por el Agente de Tránsito que haya tenido conocimiento del hecho, en las formas oficiales físicas o digitales que para el efecto se establezcan, las cuales estarán foliadas y ostentarán el nombre completo y la firma de quien lo realice.

Del parte de accidente de tránsito se entregará una copia a los interesados que así lo soliciten, si están en condiciones de recibirlo y previo convenio por escrito ante la Coordinación, sobre la forma del pago de los daños. Al conductor culpable de un accidente de tránsito le corresponderá invariablemente cubrir los gastos de arrastre, salvamento y pensión de los vehículos que haya dañado.

De los vehículos implicados en accidentes

ARTÍCULO 132.- Los operadores de las grúas antes de proceder al arrastre de cualquier vehículo asentarán pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características de los vehículos, de las partes automotrices, nivel del tanque de gasolina y de los objetos que se llevarán, con independencia de la colocación de los sellos de seguridad pertinentes, en todo caso procederán conforme las instrucciones de la Coordinación.

Los propietarios, poseedores, y conductores de los vehículos podrán, previa autorización de la autoridad competente que conozca de los hechos, conservar en su poder los objetos que se encuentren dentro de aquéllos, con excepción de las llaves siempre y cuando sean indispensables para lograr el rodamiento de los vehículos.

De las grúas de empresas privadas

ARTÍCULO 133.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio particular o público, diverso al de grúa, remolcar a vehículos varados o accidentados en la vía pública.

Del registro de grúas

ARTÍCULO 134.- Los prestadores del servicio de grúas autorizados, tendrán la obligación de registrarse ante la Coordinación sujetándose, al convenio de colaboración respectivo con el Municipio, además prestarán el auxilio necesario a la misma cuando el interés social lo demande.

Los vehículos destinados para la prestación del servicio de grúa, se clasifican y tendrán como requisitos conforme a lo establecido en el artículo 434 del Reglamento de La Ley, así como deberán contar con instalaciones propias para el resguardo, contratación y base de los vehículos.

De los propietarios de las grúas

ARTÍCULO 135.- Los propietarios de las grúas para poder prestar el servicio deberán contar con los permisos vigentes emitidos por las autoridades competentes.

De los lineamientos aplicables a la circulación de grúas

ARTÍCULO 136.- Los propietarios de las grúas que trasladen o circulen en el territorio del Municipio transportando vehículos accidentados, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y Lineamientos aplicables para la circulación o características de cada tipo de unidad.

De la información de accidentes

ARTÍCULO 137.- No obstante, lo señalado en el artículo que antecede los propietarios de las grúas deberán dar aviso a la Coordinación de cualquier eventualidad ocurrida en la que haya brindado el servicio, para que esta verifique que dicho accidente se encuentra ya reportado.

De la acreditación del servicio

ARTÍCULO 138.- Por lo que respecta a los propietarios de las grúas estos deberán acreditar ante la Coordinación que se encuentran al corriente respecto de sus obligaciones debiendo presentar los documentos idóneos donde conste lo anterior, así como aquellos otros requisitos que le sean solicitados por la Coordinación o autoridad competente, a fin de que se pueda contar con un registro adecuado respecto a los concesionados o permissionados que prestan dicho servicio en este Municipio.

De los conductores de las grúas que auxilien en accidentes de tránsito

ARTÍCULO 139.- Los conductores de las grúas que auxilien durante los accidentes de tránsito, serán responsables, durante el traslado de los vehículos, de los objetos que se encuentren dentro de ellos, así como de sus partes mecánicas y superficiales.

De la responsabilidad de daños causados

ARTÍCULO 140.- Los daños que pudieran ocasionarse a los vehículos al realizarse las maniobras de arrastre o salvamento solo serán responsabilidad de los concesionarios del servicio de grúa cuando sean producidos por culpa de sus conductores.

De los requisitos para la liberación de los vehículos remitidos a los depósitos

ARTÍCULO 141.- Para liberar los vehículos remitidos a los depósitos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial;
- II. Cumplir con la sanción impuesta, en el caso de que la sanción corresponda a servicio en favor de la comunidad, el infractor podrá recuperar el vehículo asegurado, dejando el depósito en garantía;
- III. Exhibir a los encargados de los depósitos las órdenes de salida expedidas por la Coordinación;
- IV. Acreditar la propiedad con la factura, factura con cesión de derechos, factura judicial, resolución de jurisdicción voluntaria o carta factura hasta con treinta días de su fecha de expedición correspondiente;
- V. Tarjeta de circulación vigente, permiso provisional para circular sin placas o bien la constancia de no infracción;
- VI. Pagar los servicios de traslado, en su caso, y depósito, conforme a las tarifas autorizadas; y,
- VII. Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO XIV
DE LA AUTORIZACIÓN DE DESOCUPACIÓN DE VEHÍCULOS DE DEPÓSITOS**

De los depósitos de los vehículos

ARTÍCULO 142.- Los depósitos de vehículos podrán estar asentados en terrenos propiedad del Municipio y de particulares, siendo regulados por la Coordinación debiendo destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Municipio, así como aquellos remitidos por autoridad competente.

El servicio de depósito de vehículos podrá ser autorizado únicamente a los prestadores del servicio público de transporte de grúa, mediante el cumplimiento de requisitos que se establecen en el artículo 536 del Reglamento de la Ley.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al depósito de los vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, hasta en tanto la autoridad competente autorice su traslado.

Los responsables de los depósitos, deberán contar con un registro de control, manual o electrónico, que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

En caso de uso de una plataforma digital, se registrarán en esta, el seguimiento, cadena de custodia y los procesos de traslado y resguardo, ajustándose a las disposiciones de la Coordinación.

En el depósito deberán exhibirse al público de manera visible y legible hacia el interior y exterior del mismo las tarifas, mismas que corresponderán a los montos autorizados por la autoridad, y los teléfonos y correo electrónico que le sean proporcionados a efecto de que sus usuarios puedan plantear cualquier duda o queja respecto del servicio o cobros derivados de éste, pudiendo convenirse cobros menores, en función del tipo de servicio otorgado y características del vehículo resguardado.

Del abandono de vehículos a favor del Municipio

ARTÍCULO 143.- Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública, y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor del Municipio, bajo la autorización del Ayuntamiento, iniciándose el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

El procedimiento para la declaración de abandono a favor del Municipio se realizará atendiendo a lo siguiente:

- I. La Coordinación integrará el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del Municipio;
- II. Una vez integrado el inventario de los vehículos susceptibles de causar abandono a favor del Municipio, se realizarán los siguientes trámites por parte de la Coordinación o a quien esta designe:
 - a) Se solicitará por escrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región B, adjuntando en formato físico y digital el listado de vehículos propuestos para la declaratoria de abandono y posterior adjudicación, con la finalidad de conocer y en su caso excluir, si alguno de los vehículos a que se refiere este listado se encuentran afectos a una carpeta de investigación;
 - b) Elaboración de la solicitud a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, adjuntando en formato físico y digital del listado de vehículos propuestos para la declaratoria de abandono y posterior adjudicación, con la finalidad de que informe si existe alguna objeción sobre el procedimiento administrativo que lleva a cabo la autoridad municipal en relación a los vehículos;
 - c) Realizado lo anterior, se publicará en dos diarios de mayor circulación en el Municipio y medios electrónicos, por dos veces consecutivas con un lapso de 7 días entre ambas publicaciones, el Acuerdo del Titular de la Coordinación, haciendo del conocimiento a los propietarios de los vehículos o sus representantes legales del inicio del procedimiento de declaratoria de abandono a favor del Municipio, e invitándolos para que dentro del término de 5 días hábiles a partir de la última publicación acudan a realizar el trámite de liberación correspondiente ante la Coordinación;

- d) Posteriormente el Titular de la Coordinación, solicitará por escrito la asignación de un perito valuador al Titular de la Tesorería Municipal, a efecto de que elabore un dictamen en que señale la condición de los vehículos propuestos para la declaratoria de abandono y posterior adjudicación;
- e) Transcurrido el plazo señalado en el inciso c), se elaborará un acta en la que se haga constar el número y las personas que dentro del plazo señalado acudieron a reclamar la devolución y entrega de algún vehículo sujeto al procedimiento. Dicha acta se integrará al Dictamen Técnico, mismo que será elaborado por la Coordinación; y,
- f) Elaborado el Dictamen técnico, con los documentos adjuntos de los incisos anteriores, se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la elaboración del Dictamen Jurídico.

- III. Una vez que se cuente con el Dictamen Jurídico y Técnico, se integrará el expediente correspondiente y se turnará a la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito y a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, para la elaboración del Dictamen relativo a la factibilidad de que el Ayuntamiento apruebe la declaratoria de abandono a favor del Municipio de los vehículos afectos al presente procedimiento, así como la autorización para enajenarlos en subasta pública y la aprobación del destino final del producto de la enajenación de los bienes adjudicados; y,
- IV. Posteriormente, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá ser publicada por una sola ocasión en el diario de mayor circulación del municipio, con la finalidad de que un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación, los propietarios o legítimos poseedores se presenten ante la Coordinación a tramitar la devolución de su vehículo y/o manifestar lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que de no hacerlo se entenderá que están conformes con dicha declaratoria y surtirá todos sus efectos legales.

De la exclusión para la declaración de abandono

ARTÍCULO 144.- Serán excluidos para la declaración de abandono los vehículos siguientes:

- I. Los de procedencia extranjera que no tengan acreditada su legal estancia en el país; y,
- II. Los sujetos al procedimiento de extinción de dominio de conformidad con lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.

De la adjudicación

ARTÍCULO 145.- La adjudicación tiene como objeto que los bienes de terceros depositados en la Pensión Municipal, previa declaratoria de abandono de los mismos, se integren al patrimonio del Municipio por el transcurso del tiempo.

De la enajenación de vehículos

ARTÍCULO 146.- El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, elaborará el Dictamen para someter a autorización del Ayuntamiento, quien autorizará la enajenación onerosa de los bienes, vehículos (material desecho ferroso).

Los vehículos que hayan sido declarados en abandono en favor del Municipio, adjudicados y autorizados por el Ayuntamiento para su enajenación onerosa, le corresponde a la Tesorería Municipal, realizar los trámites y procedimientos para su enajenación, de conformidad con lo señalado en el artículo 220 de la Ley.

La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y procedimiento siguiente:

- I. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, elaborará la Convocatoria y las Bases para enajenación de los bienes, vehículos material desecho ferroso, con base a los dictámenes técnico, jurídico y el dictamen de las Comisiones, que serán sometidas a aprobación del Ayuntamiento, a través del Tesorero Municipal para su posterior publicación y circulación;
- II. La Convocatoria y las bases para la subasta deberán de ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en dos diarios de mayor circulación en el Municipio, por dos veces consecutivas, con un lapso de siete días entre ambas publicaciones señalando la fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto;
- III. Se fijará el precio mínimo base, atendiendo a lo señalado en la fracción I del presente artículo, mismo que en el acto de apertura no podrá ser inferior, pero si podrá ser mejorado al alza por los postores;

- IV. El fallo de la enajenación por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se hará al mejor postor; y,
- V. El pago de los bienes subastados deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios legalmente reconocidos, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al fallo de enajenación. La entrega de los bienes estará condicionada al pago de los mismos.

Del destino final del producto derivado de la enajenación

ARTÍCULO 147.- El Acuerdo del Ayuntamiento establecerá el destino final y los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:

- I. Al Municipio para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito;
- II. Al pago de adeudos que los particulares tengan con la pensión municipal, como arrastre, depósito para guarda y custodia, salvamento y cualquier otra anexidad;
- III. Al pago de los bienes o adeudos que nos sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y,

De la donación en caso de destino final

ARTÍCULO 148.- En caso de que el destino final del producto obtenido de la subasta sea la donación, se llevará acabo atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. El producto obtenido por la enajenación del material de desecho ferroso, podrá ser donado a la asistencia pública, a asociaciones civiles sin fines de lucro, a petición del Presidente Municipal, y visto bueno de la Contraloría Municipal;
- II. La Contraloría Municipal, dará el visto bueno a la donación del producto obtenido por la enajenación del material de desecho ferroso; y,
- III. El Presidente Municipal podrá solicitar la donación del producto obtenido de la enajenación del material de desecho ferroso, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO XV
DE LA ALCOHOLEMIA Y TOXICOLOGÍA**

De la regulación de alcoholemia

ARTÍCULO 149.- El Municipio realizará de manera continua y permanente pruebas de alcoholemia con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre.

De los conductores en estado de ebriedad

ARTÍCULO 150.- Queda prohibido conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares de alteración en el organismo. Quien incurra en dicha conducta será sancionado con multa o arresto, que podrá ser conmutada por servicio en favor de la comunidad; previa calificación realizada por el Juez Cívico.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.

Cuando la infracción sea flagrante por motivos de estado de ebriedad, se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo poniéndolo a disposición del Juez Cívico, hasta en tanto el probable infractor cumpla con la sanción que le sea calificada e impuesta.

En el caso de que la sanción impuesta sea multa y esta sea conmutada por servicio en favor de la comunidad, el infractor podrá recuperar el vehículo asegurado, dejando un depósito en garantía equivalente al monto máximo de la multa contemplada para la infracción de estado de ebriedad, mismo que deberá ser depositado en las cajas de la Coordinación de Ingresos Municipales, y podrá solicitar su devolución una vez que cumpla con las horas de servicio en favor de la comunidad que le fueron conmutadas.

En caso de que el infractor incumpla con el servicio en favor de la comunidad, o no lo concluyera en su totalidad, transcurridos 30 días naturales contados desde la calificación de la infracción, la Tesorería Municipal podrá hacer el cobro de la multa impuesta más actualizaciones los cuales serán tomados del monto depositado en garantía; en caso de existir saldo a favor, el infractor deberá solicitarlo en un término máximo de 10 días hábiles para su devolución. Transcurrido ese plazo no procederá dicha devolución.

De los Conductores de Motocicletas

ARTÍCULO 151.- Las personas que conduzcan motocicletas, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1mg/L miligramo por litro en aire aspirado o 0.02 g/dL grados por decilitro en sangre.

De los vehículos de transporte de pasajeros y de carga

ARTÍCULO 152.- Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Del aliento alcohólico

ARTÍCULO 153.- Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra con aliento alcohólico cuando la prueba correspondiente arroje un nivel en la sangre menor a 0.25 mg/L miligramos por litro o de alcohol en aire espirado menor a 0.05 g/dL miligramos por litro.

El conductor que maneje con aliento alcohólico, será sancionado con una multa equivalente de 10 a 50 UMAS o de 9 a 36 horas de servicio en favor de la comunidad.

Del estado de ebriedad

ARTÍCULO 154.- Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel igual o superior en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

El conductor que maneje encontrándose en estado de ebriedad, será sancionado con una multa equivalente de 50 a 150 UMAS o arresto de 20 hasta 36 horas. Que podrá ser conmutada por servicio en favor de la comunidad de 12 a 36 horas de servicio en favor de la comunidad, salvo el caso de reincidencia.

De la reincidencia en caso de alcoholemia y toxicología

ARTÍCULO 155.- A quienes incurran por segunda vez en un período que no exceda de dos años, en los supuestos regulados en materia de alcoholemia y toxicología previstos en el presente capítulo, no podrán gozar del beneficio de conmutar la multa o arresto, por servicio en favor de la comunidad, además se solicitará ante la autoridad competente la cancelación de su licencia; el conductor deberá de acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, y deberá presentar los exámenes de toxicología y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.

En el caso de menores de edad, se solicitará a la autoridad competente la cancelación del permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción; además para este caso en específico se citará a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela, custodia o a la persona responsable o de confianza del mismo en cuya presencia se desarrollará el procedimiento correspondiente; a falta

de estos, se ejercerá la representación por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso de que no se logre la asistencia de una persona para representación y apoyo del menor, el Juez Cívico podrá determinar el nombramiento de un defensor de oficio, quien deberá familiarizarse con la niña, niño o adolescente y con la causa.

En tanto no se asigne a la persona para representación y apoyo del menor, este podrá quedar bajo resguardo en el área que tenga a bien designar el Juez Cívico, respetando en todo momento la dignidad de los menores.

La identificación de alteraciones, síntomas físicos y conductuales que afecten las capacidades para conducir se obtendrá a partir de la práctica de pruebas de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico. Por la comisión de dichas infracciones procederá además que la persona conductora se someta a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley, así como la suspensión o cancelación de los derechos derivados de la licencia o permiso para conducir e impedimento para su obtención por el período de:

- I. Un año en caso de vehículos particulares y motociclistas; y
- II. Seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de tránsito, vialidad y transporte, así como la unidad administrativa que determiné la Secretaría de Seguridad Pública, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

Del procedimiento cuando se detecten conductores en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes.

ARTÍCULO 156.- Para efecto de verificar si los conductores se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, los Agentes de Movilidad y Tránsito, podrán detener la marcha de un vehículo en:

I. Operativos sobre prevención de accidentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los Agentes de Movilidad y Tránsito que se encuentren en los filtros sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos, ordenarán respetuosamente a los conductores que detengan el vehículo, y los cuestionarán para verificar si ingirieron o consumieron las sustancias indicadas en el primer párrafo de este artículo, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico, y les practicarán una prueba psicomotora;

Hecho lo anterior, si el Agente de Tránsito se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido.

- b) Si derivado del cuestionamiento señalado en el inciso anterior, el Agente de Tránsito se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. En caso de que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, se le permitirá continuar su recorrido;
- c) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, se procederá a trasladar dicho vehículo en los depósitos que para tal efecto determine la Coordinación, salvo en los casos en que se encuentre presente alguna persona que demuestre una relación de afinidad con el conductor y declare su voluntad de llevarse el vehículo en carácter de depositario, haciéndose responsable de cualquier posible daño ocasionado al mismo, en cuyo caso se procederá al retiro de las placas de circulación como garantía. Para ello, el Agente de Tránsito deberá constatar que el depositario cuente con licencia de conducir vigente, siempre que no se encuentre en estado de ebriedad o con aliento alcohólico.

En los casos en que el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, para su liberación el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del

vehículo, además de cumplir con la sanción impuesta por el Juez Cívico y/o en su caso el depósito en garantía;

- d) Posteriormente, se le solicitará al conductor la licencia de conducir y/o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo y en su caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y se procederá a la emisión y llenado de las boletas de infracción, así como el llenado y firma de manera conjunta con el conductor del documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que será irrefutable y deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y,
- e) Hecho lo anterior, será presentado ante el Juez Cívico, a manera de aseguramiento momentáneo de la persona, para que inicie su procedimiento administrativo correspondiente.

II. Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos, los Agentes de Movilidad y Tránsito se percaten de manera notoria y visible que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, indicará al mismo detener la marcha del vehículo;
- b) Se identificarán con su nombre y gafete y les harán saber, en forma precisa, la falta que hayan cometido, así como el artículo infringido del presente Reglamento;
- c) Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;

Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo, se le permitirá continuar su recorrido;

- d) En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo; se le solicitará la licencia de conducir y/o permiso correspondiente, la tarjeta de circulación y en su caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y se procederá a la emisión y llenado de las boletas de infracción, haciendo entrega del original a los infraccionados. Si los conductores se negaren a recibir las boletas, los Agentes de Movilidad y Tránsito harán la anotación respectiva en las mismas.

Los Agentes de Movilidad y Tránsito podrán retener en garantía: La licencia de conducir, las placas del vehículo, la tarjeta de circulación o en su caso el vehículo; sin que por ningún motivo puedan ser retenidos más de uno.

Se procederá a trasladar dicho vehículo en los depósitos que para tal efecto determine la Coordinación.

En los casos en que el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, para su liberación el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, además de cumplir con la sanción impuesta por el Juez Cívico o en su caso el depósito en garantía:

En su caso, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de conductores, pasajeros o terceras personas cuando obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, cometan alguna agresión contra ellos o pongan en riesgo su integridad física o la de otras personas o se presuma alguna conducta tipificada como delito.

- e) Posteriormente será remitido al Juzgado Cívico, como aseguramiento momentáneo de la persona, para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo conforme al Reglamento en materia de Justicia Cívica; y,

Si el médico del Juzgado Cívico certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares en el organismo; informará de tal situación al Juez Cívico para el efecto de que se tomen las medidas necesarias tendientes a asegurar su estado de salud, así como de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa.

La identificación de alteraciones, síntomas físicos y conductuales que afecten las capacidades para conducir se obtendrá a partir de la práctica de pruebas de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico. Por la comisión de dichas infracciones procederá además que la persona conductora se someta a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley de movilidad para el estado de Guanajuato y sus municipios, así como la suspensión o cancelación de los derechos derivados de la licencia o permiso para conducir e impedimento para su obtención por el periodo de:

- I. Un año en caso de vehículos particulares y motociclistas; y
- II. Seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de tránsito, vialidad y transporte, así como la unidad administrativa que determine la Secretaría de Seguridad Pública, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

Acumulación de faltas con una conducta

ARTÍCULO 157.- Cuando con una sola conducta el probable infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones el Juez Cívico podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

Conmutación de la multa

ARTÍCULO 158.- Una vez que el Juez Cívico, el titular o personal designado califique y determine la sanción que corresponda, el infractor podrá solicitar el beneficio de conmutar la misma por servicio en favor de la comunidad, salvo el caso de reincidencia.

En el caso, en que la sanción que proceda sea la multa, le será requerido el pago inmediato de la misma pudiendo pagarse ésta dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico, de no hacerlo se le conmutará la multa por servicio en favor de la comunidad o en su caso por arresto. En ningún caso, el arresto excederá las treinta y seis horas.

De la implementación de filtros sobre prevención de accidentes

ARTÍCULO 159.- El Titular de la Coordinación a través del oficio de autorización correspondiente, ordenará la implementación de los filtros sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, seguridad vial, respeto a los límites de velocidad o revisión de documentos, entre otros, señalando el día, hora de inicio y término, lugar y personal que participará en ellos.

CAPÍTULO XVI DE LA EDUCACIÓN VIAL

De los programas de educación vial

ARTÍCULO 160.- La Coordinación diseñará, coordinará, difundirá y ejecutará el programa de educación vial por año, los cuales fomentarán el respeto a los derechos y concientizarán en las obligaciones de los peatones, pasajeros, ciclistas, conductores, propietarios de vehículos y demás usuarios de las vías públicas terrestres del Municipio, despertarán la conciencia sobre la educación y seguridad vial, el cuidado del medio ambiente y darán a conocer las disposiciones jurídicas existentes en materia de movilidad en el Municipio, con el fin de reducir los accidentes de tránsito en la vía pública y propiciar una relación cordial y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades de tránsito.

Los programas a que hace referencia al párrafo anterior estarán dirigidos a:

- I. Los estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Las personas que se encuentren en la expectativa de obtener un permiso o licencia para conducir vehículos;
- III. Los conductores de vehículos en general;
- IV. Las personas involucradas en la educación de los menores de edad, como padres de familia, tutores y docentes;
- V. Los infractores de las disposiciones de tránsito; y,
- VI. El personal operativo y administrativo de la Coordinación.

De las acciones en materia de educación vial

ARTÍCULO 161.- Acorde con los programas a que se refiere el artículo anterior la Coordinación preparará, difundirá y ejecutará, en las fechas o periodos de cada año calendario que resulten más efectivos, las campañas y cursos de seguridad educativa vial pertinente.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES Y SU IMPOSICIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

De la calificación de infracciones

ARTÍCULO 162.- Los Agentes de Movilidad y Tránsito impondrán las sanciones correspondientes a las infracciones o faltas administrativas a éste Reglamento; con excepción de las infracciones por estado de ebriedad; aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad, trasgrediendo los máximos permitidos; las cuales serán calificadas y se impondrá la sanción correspondiente por parte de los Jueces Cívicos o titular de la coordinación.

De la imposición de sanciones

ARTÍCULO 163.- La imposición de las sanciones, por las infracciones de estado de ebriedad; aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad, trasgrediendo los máximos permitidos; se realizará respetando en todo momento la garantía de audiencia del probable infractor ante un Juez Cívico, confirme a los procedimientos establecidos por ello.

De las sanciones

ARTÍCULO 164.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, y el presente Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, salvo aquellas situaciones en las que se determine la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, su frecuencia, así como la situación cultural y económica de los infractores, las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Servicio a favor de la comunidad, sin que exceda de treinta y seis horas;

IV. Arresto hasta por treinta seis horas;

V. Solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir a la autoridad competente.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que se puedan configurar.

Sección Primera De las Multas

De las multas

ARTÍCULO 165.- Las multas por infracciones al presente Reglamento serán calificadas e impuestas por los Agentes de Movilidad y Tránsito; con excepción de las infracciones por estado de ebriedad; aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad, trasgrediendo los máximos permitidos; las cuales serán determinadas por los Jueces Cívicos, conforme a lo señalado en el Reglamento en materia de Justicia Cívica, dichas determinaciones deberán de atender y respetar los montos mínimos y máximos establecidos en el presente Reglamento, misma que se determinará en atención al valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) vigente al momento de la calificación de la infracción.

Para determinar el monto de la multa, el encargado o personal designado por el titular del área, y los Jueces Cívicos tomarán en consideración la gravedad de la falta, su frecuencia, reincidencia, así como la situación cultural y económica de los infractores.

El pago de las multas podrá efectuarse en las cajas de la Coordinación de Ingresos Municipales o bien en los espacios previamente autorizados por el Ayuntamiento, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

Se exceptúan del descuento las multas derivadas de las siguientes infracciones: Por estado de ebriedad; aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad, trasgrediendo los máximos permitidos.

De la reincidencia

ARTÍCULO 166.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica se incrementará de entre un cincuenta por ciento del monto mínimo de la multa y un cincuenta por ciento del monto máximo de la multa al que se refiere el presente Reglamento tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida.

De la temporalidad de la reincidencia

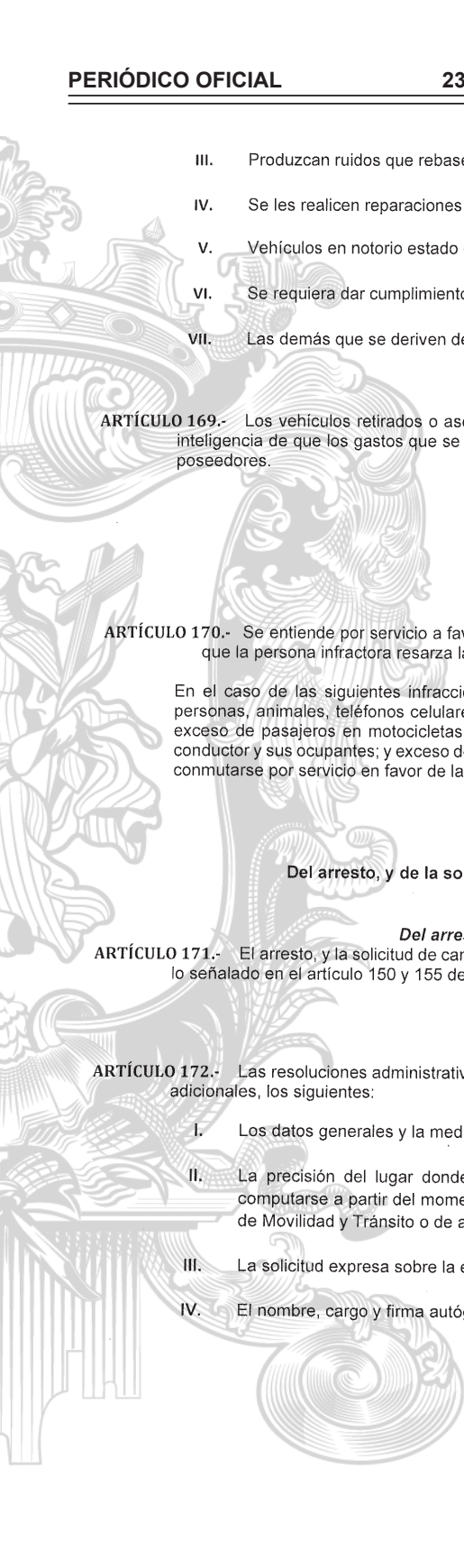
ARTÍCULO 167.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de tres o más faltas por igual motivo de infracción en un término de seis meses.

Sección Segunda Del retiro y aseguramiento de los vehículos

Del retiro y aseguramiento de vehículos

ARTÍCULO 168.- La Coordinación por conducto de los Agentes de Movilidad y Tránsito, podrá retirar y asegurar temporalmente los vehículos, cuando:

- I. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente, tarjeta de circulación o el permiso correspondiente y licencia o permiso de conducir;
- II. Que emitan contaminantes o contaminen visiblemente;

- 
- III. Produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
 - IV. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
 - V. Vehículos en notorio estado de abandono.
 - VI. Se requiera dar cumplimiento a una resolución judicial; y,
 - VII. Las demás que se deriven de la Ley, y del presente Reglamento.

De los vehículos retirados o asegurados

ARTÍCULO 169.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Coordinación, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los propietarios o poseedores.

Sección Tercera
Del Servicio a favor de la comunidad

Servicio a favor de la comunidad

ARTÍCULO 170.- Se entiende por servicio a favor de la comunidad la prestación de servicios no remunerados a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción.

En el caso de las siguientes infracciones: conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad, transgrediendo los máximos permitidos, la multa o arresto podrá conmutarse por servicio en favor de la comunidad de 3 a 36 horas conforme lo determine el Juez Cívico.

Sección Cuarta
Del arresto, y de la solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir

Del arresto, y de la solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir

ARTÍCULO 171.- El arresto, y la solicitud de cancelación de la licencia o permiso de conducir, procederán de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 155 del presente Reglamento.

De los datos de las resoluciones de arresto

ARTÍCULO 172.- Las resoluciones administrativas que impongan el arresto como sanción, deberán contener como requisitos adicionales, los siguientes:

- I. Los datos generales y la media filiación de la persona arrestada;
- II. La precisión del lugar donde se cumplirá el arresto y su duración en horas. El arresto comenzará a computarse a partir del momento en que se practique la detención de la persona por parte de los Agentes de Movilidad y Tránsito o de alguna otra autoridad auxiliar de tránsito;
- III. La solicitud expresa sobre la ejecución del arresto a la autoridad respectiva;
- IV. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que decreta el arresto; y,

- V. Los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deban interponerse y el plazo para ello.

De la ejecución del arresto

ARTÍCULO 173.- Para la ejecución del arresto se solicitará el auxilio de la fuerza pública mediante oficio, al que se anexará copia de la resolución que impuso la sanción.

Cumplimentado el arresto, la autoridad ejecutora del mismo liberará al infractor, informando de ello por medio fehaciente a la Coordinación.

CAPÍTULO II

DEL IMPOSICIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Del procedimiento para la imposición de la infracción

ARTÍCULO 174.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los Agentes de Movilidad y Tránsito se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Cuando exista una falta flagrante, le ordenará al conductor que detenga la marcha del vehículo en un lugar donde no obstaculicen el tránsito;
- II. Reportará inmediatamente, vía radio o mediante el uso de la tecnología el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- III. Se identificarán con su nombre y gafete y les harán saber, en forma precisa, la falta o faltas que hayan cometido, así como el artículo infringido del presente Reglamento;
- IV. Les requerirán para que muestren su permiso o licencia de conducir, la tarjeta de circulación, y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y, en casos específicos, los demás documentos que deban llevar en los vehículos; estos documentos serán entregados para su revisión;
- V. Se procederá a la emisión o elaboración de la boleta de infracción, mediante el uso de los instrumentos tecnológicos en su caso, en las que se asentarán los hechos que la motiven y los fundamentos en que se sustente, haciendo entrega de un tanto al probable infractor, informándole que deberá acudir a pagar a las cajas de la Coordinación de Ingresos Municipales.

Para el caso de estado de ebriedad, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 162.

Tratándose de los siguientes supuestos: Por conducir con aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades;; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad, transgrediendo los máximos permitidos; el probable infractor deberá acudir a la audiencia de calificación ante los Jueces Cívicos, misma que se desarrollará de conformidad con lo señalado en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Si los conductores se negaren a recibir la boleta de infracción, los Agentes de Movilidad y Tránsito harán la anotación respectiva en la misma.

- VI. Elaboradas las boletas de infracción y revisada la documentación, ésta les será devuelta, con excepción de aquélla que retengan como garantía.

Los Agentes de Movilidad y Tránsito podrán retener en garantía: El permiso o licencia de conducir, las placas del vehículo o la tarjeta de circulación; sin que por ningún motivo puedan ser retenidos más de uno, en caso de no contar con alguno de los anteriores se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo.

En su caso, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de conductores, pasajeros o terceras personas cuando obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, cometan alguna agresión contra ellos o pongan en riesgo su integridad física o la de otras personas o se presuma alguna conducta tipificada como delito.

- VII. Cuando se cometa alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren en el lugar los conductores, los Agentes de Movilidad y Tránsito elaborarán las boletas, haciendo la anotación respectiva y dejarán un tanto de ellas y de la notificación en lugar visible y seguro de los vehículos, reteniendo en garantía una de las placas;
- VIII. Posteriormente, de ser el caso, se remitirán las boletas de infracción a la Coordinación inmediatamente, o dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles en los demás casos; y,
- IX. Sin perjuicio en lo señalado en las fracciones anteriores, podrán utilizarse los avances de la tecnología para la elaboración y emisión de las boletas de infracción y proseguir el trámite administrativo.

Contenido de la boleta de infracción

ARTÍCULO 175.- Las boletas de infracción deberán de estar seriadas, y para su validez deberán de contar como mínimo con lo siguiente:

- I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; y,
 - b) Descripción del hecho que motivo la conducta infractora.
- III. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- IV. Placas de circulación, o en su caso, número del permiso para circular;
- V. Especificación de la garantía retenida; y,
- VI. Nombre completo, número de empleado y firma del Agente de Tránsito que elabora la boleta de infracción.

Plazo para gestionar la cita de audiencia

ARTÍCULO 176.- En los casos a que se el artículo 170, el probable infractor podrá gestionar la cita correspondiente vía internet, telefónica o directamente en las instalaciones del Juzgado Cívico, o por cualquier otro medio tecnológico que sea implementado, debiéndola realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la boleta de infracción, conforme a la información que conste en la misma.

Para el caso de que no gestione la cita prevista en el párrafo anterior o no comparezca a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se le tendrá por ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y el Juez Cívico podrá realizar su calificación conforme a lo establecido para cada caso, de lo que se dará vista a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Del procedimiento para imposición de sanciones por la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 177.- El procedimiento para la imposición de las sanciones por las infracciones por estado de ebriedad; aliento alcohólico; conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales, teléfonos celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento; exceso de pasajeros en motocicletas; intentar sobornar a las autoridades; falta de cinturón de seguridad, para conductor y sus ocupantes; y exceso de velocidad,

transgrediendo los máximos permitidos; se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

De los medios de impugnación

ARTÍCULO 178.- En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emitan las autoridades municipales facultadas en este Reglamento procederá el recurso de inconformidad o vías jurisdiccionales optativas establecidas en el Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Inicio de Vigencia.

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De la abrogación del Reglamento de Movilidad, conectividad e infraestructura vial para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

Artículo Segundo. Se aboga del Reglamento de Movilidad, conectividad e infraestructura vial para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 192, Tercera Parte de fecha del 27 de septiembre del 2022.

De la derogación de disposiciones.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas o reglamentarias de carácter municipal que se opongan o se encuentren reglamentadas en otros ordenamientos jurídicos de índole municipal.

De los asuntos en trámite.

Artículo Cuarto. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver bajo el amparo del Reglamento de Movilidad, conectividad e infraestructura vial para el Municipio Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., se tramitarán con base a los reglamentos que se abrogan, hasta su debida conclusión.

De la adecuación de la infraestructura.

Artículo Quinto. La aplicación de la imposición de las sanciones de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, atenderá a lo siguiente:

- I. Una vez que haya entrado en vigor el presente Reglamento, el Municipio deberá realizar las adecuaciones en la infraestructura de los Juzgados Cívicos, y adecuación de la normativa para llevar a cabo el procedimiento de calificación e imposición de sanciones.

Artículo Sexto. Para la imposición de la sanción de arresto por estado de ebriedad, deberá de contarse con la infraestructura correspondiente, mientras tanto únicamente se cobrará la multa respectiva.

De las referencias a la figura de Juez Cívico.

Artículo Séptimo. Por lo que respecta a la figura de Juez Cívico o Juzgado Cívico, respecto a las facultades y obligaciones que le son otorgadas en el presente, quedarán a cargo del titular o encargado de la Coordinación de Movilidad, Conectividad e Infraestructura Vial para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, quien, a su vez, podrá delegar estas facultades y obligaciones, hasta en tanto no se adecuen y emitan las disposiciones y normativa que regule esta figura.

De las referencias a la Dirección General de Seguridad y Paz Ciudadana, así como a la fuerza pública o fuerzas de seguridad pública.

Artículo Octavo. Las referencias que se hagan en el presente Reglamento respecto a La Dirección General de Seguridad y paz ciudadana, así como a la Fuerza Pública o Fuerzas De Seguridad Pública, se entenderá que estos aluden al personal de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (FSPE), mientras se encuentren vigentes los convenios de colaboración correspondientes con el Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Del procedimiento de calificación e imposición de sanciones.

Artículo Noveno. Respecto al procedimiento de calificación e imposición de sanciones previstas en el presente reglamento, entrara en vigor hasta en tanto se encuentre con la infraestructura, adecuación y emisión de las disposiciones y normativa que regulen dicho procedimiento, aplicándose en consecuencia el siguiente procedimiento.

- I. Los agentes de Movilidad y Transito, impondrán las sanciones por las infracciones cometidas que resulten conforme al presente Reglamento; y.
- II. El pago de las multas deberá efectuarse en las cajas de la coordinación de ingresos municipales correspondiente, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción, por lo contrario los infractores morosos deberán pagar las actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante procedimiento económico coactivo establecido al respecto en la ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Se exceptúan de descuento las multas derivadas de las siguientes infracciones por estado de ebriedad, aliento alcohólico, conducir mientras sus brazos o manos se encuentran sosteniendo personas, animales teléfono celulares u otros objetos de tal manera que impida el acto reflejo de movimiento, exceso de velocidad, transgrediendo las máximas permitidas.

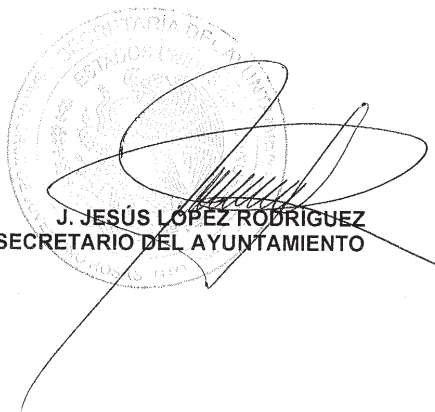
POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN VII DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO., EL DÍA 28 DE JULIO DEL 2026,

FIDEL ARMANDO RUIZ RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



J. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Al Acuerdo Secretarial 044/2026, por el que se establecen los Calendarios Escolares para el ciclo lectivo 2026-2027 aplicables en el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 161, Segunda Parte, del 13 de agosto de 2026, a efecto de incorporar como anexo al mismo el oficio No. DGPPyEE/477/2026, emitido por la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa de la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 12 primer párrafo y 20 del Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



Gobierno de
México

Secretaría de Educación Pública

Oficio No. DGPPyEE/477/2026

Secretaría de Educación Pública
Unidad de la Nueva Escuela Mexicana
Dirección General de Planeación,
Programación y Estadística Educativa



Ciudad de México, a 23 de julio de 2026

MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. DGPE-0307/2026, de fecha 21 de julio de 2026, mediante el cual remite, para consideración de esta Dirección General, la propuesta de ajuste al Calendario Escolar correspondiente al ciclo lectivo 2026-2027 para educación básica, así como el calendario de educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, en el estado de Guanajuato.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 87, 88, 89, 113, fracciones III y XXII, y 114, fracción IV, de la Ley General de Educación; en el artículo 8 del Acuerdo número 10/09/23, por el que se establecen las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación de las alumnas y los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria; así como en los numerales Quinto y Séptimo de los Lineamientos Específicos para que las Autoridades Escolares soliciten autorización para realizar ajustes al Calendario Escolar que determine la Secretaría de Educación Pública, se advierte que la propuesta se ubica en el supuesto de emisión de un Calendario Escolar Local, con base en el calendario determinado por la Secretaría de Educación Pública, atendiendo condiciones geográficas y necesidades educativas propias de esa entidad federativa.

De la revisión realizada, se observa que, para educación básica, el ajuste conserva el inicio de clases el 31 de agosto de 2026; mantiene las sesiones de Consejo Técnico Escolar, los periodos vacacionales y los días de suspensión de labores docentes previstos en el calendario federal; considera como días de trabajo regular los previstos originalmente para el registro de calificaciones; compensa dichos días con los días de asueto del 7 y 8 de enero de 2027; y adelanta la conclusión de clases del 9 al 8 de julio de 2027. Asimismo, se advierte que no se modifica el calendario de 190 días correspondiente a educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Considerando lo anterior, esta Dirección General, en el ámbito de su competencia, no tiene observaciones de carácter técnico a la propuesta de Calendario Escolar 2026-2027 para educación básica en el estado de Guanajuato, al mantener 185 días efectivos de clase para las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.



2026
año de
Margarita
Maza

Página 1 de 2

Av. Universidad No. 1200, piso 4, sector 4-1, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, Ciudad de México.
Tel: (55) 3600 2500 Ext. 54776. cesar.mr@nube.sep.gob.mx

Gobierno de
México

Educación
Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Educación Pública
Unidad de la Nueva Escuela Mexicana
Dirección General de Planeación,
Programación y Estadística Educativa

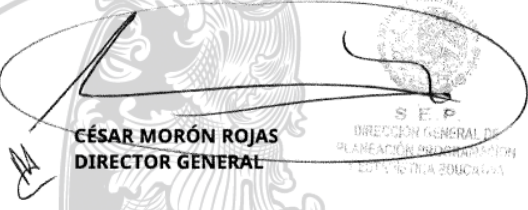


Oficio No. DGPPyEE/477/2026

Lo anterior se comunica sin perjuicio de que esa Autoridad Educativa Local observe las disposiciones aplicables para la autorización, implementación y publicación de los ajustes al calendario escolar en el órgano informativo oficial de la entidad federativa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


CÉSAR MORÓN ROJAS
DIRECTOR GENERAL



C.c.p. **Mónica Rojas Sánchez**, Titular de la Unidad de la Nueva Escuela Mexicana. - Para conocimiento
Angélica Noemí Juárez Pérez, Subsecretaría de Educación Básica. - Para conocimiento
Marco Alejandro Calderón Argomedo, Coordinador Técnico de Planeación e Información, DGPPyEE. - Para conocimiento
María de Lourdes Atllano Mireles, Directora de Área, DGPPyEE. - Para conocimiento



Página 2 de 2

Av. Universidad No. 1200, piso 4, sector 4-1, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, Ciudad de México.
Tel: (55) 3600 2500 Ext. 54776. cesar.mr@nube.sep.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfono: 473 689 0187

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,901.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 947.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 30.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno